



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 9 de Diciembre del 2002 -- N° 720

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares 32 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		237-2002 Dalton Darío Sotomayor Aguilar en contra de la Compañía Agrícola Martinica S.A.	16
ACUERDO:		238-2002 Senén Fong Echeverría en contra de Exportadora Noboa S.A.	17
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		240-2002 Abel Ronny Ordeñana Monserrate en contra de Distribuidora Ecuatoriana Cía. Ltda. (DIECO)	18
0141	Expídese el Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos 2	241-2002 José García Conforme en contra de Autoridad Portuaria de Manta	19
RESOLUCIONES:		243-2002 Ana María Caicedo Castillo en contra del IESS	20
CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS:		255-2002 Ernesto Carrillo en contra de la Empresa Eternit Ecuatoriana S.A.	21
2002-24	Expídese el Reglamento Interno de Contratación para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría 9	258-2002 Remigio Cumbe Fernández en contra de la Municipalidad de Guayaquil	22
2002-25	Expídese el Instructivo para el uso del servicio de telefonía, fax y correo electrónico 12	TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
2002-28	Expídese el Instructivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización 13	102-2002 Doctor Juan Mancero Guevara, Agente Fiscal Primero de Chimborazo en contra de Ignacio Salgado Villalva	22
FUNCION JUDICIAL		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		RJE-2002-PLE-1353-2011 Díctase el Instructivo de examen y juzgamiento de cuentas de campaña electoral	24
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
232-2002	Fernando Ayala Guillén en contra de SISABEL 16		

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala	27
- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Para el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas	31

N° 0141

Pedro Pinto Rubianes
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que con el Acuerdo No. 0056, publicado en el Registro Oficial No. 342 de diciembre 22 de 1993, se expide el Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos de la Vicepresidencia de la República;

Que es conveniente para el mejor desempeño institucional adecuar su normatividad interna con la legislación vigente;

Que la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, emitió dictamen favorable al presente reglamento, mediante comunicación No. OSCIDI-2002-01449 de fecha 25 de julio del 2002; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE: REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I

Art. 1: AMBITO.- El presente Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, será de aplicación obligatoria para todos los servidores de la Vicepresidencia de la República, que se rijan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley de Servicios Personales por Contrato y más disposiciones conexas.

Art. 2: OBJETIVO.- Contar con un instrumento técnico que viabilice la administración de los recursos humanos de la institución.

Art. 3: DE LAS FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- El Vicepresidente de la República es la máxima autoridad de la institución y sus facultades son para efectos del presente reglamento, nombrar, remover y contratar al personal que labora en la Vicepresidencia de la República, las mismas que podrá delegar mediante acuerdo.

CAPITULO II

Art. 4: REQUISITOS PARA EL INGRESO A LABORAR EN LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- Para ingresar a laborar en la Vicepresidencia

de la República, a más de lo estipulado en los capítulos I, II y III del Título II de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Capítulo II del Título I de su Reglamento General; el aspirante requiere:

- a. Presentar cédula de ciudadanía que acredite ser ciudadano ecuatoriano, mayor de edad y certificado de votación actualizado;
- b. Encontrarse en goce de los derechos de ciudadanía;
- c. Haber cumplido con lo dispuesto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en Fuerzas Armadas Nacionales, en el caso de los hombres;
- d. No encontrarse en mora en la presentación de cuentas o pago de créditos definitivamente establecidos a favor de instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública;
- e. Rendir a favor de la Vicepresidencia de la República la caución para ejercer el cargo de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Cauciones, cuando así se requiera;
- f. Cumplir con lo dispuesto en el Manual de Competencias de la institución; y,
- g. Ser nombrado por el Vicepresidente de la República.

Art. 5: INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD.- No podrán ser servidores de la Vicepresidencia de la República, quienes tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, 20, 21 y 22 de su reglamento.

Art. 6: NOMBRAMIENTOS.- Los nombramientos se expedirán mediante la respectiva "Acción de Personal"; que será de uso obligatorio para todo movimiento de personal que se relacione con la administración de recursos humanos.

Art. 7: CLASES DE NOMBRAMIENTOS.- Dentro de la Vicepresidencia de la República se distinguen dos clases de nombramientos: provisionales y regulares (Norma Técnica para la Desconcentración de la Gestión y Desarrollo de los Recursos Humanos del Sector Público, Nos. 3.2 y 3.3 - OSCIDI).

Art. 8: PERIODO DE PRUEBA.- Los servidores que ingresen a la Vicepresidencia de la República, conforme lo dispuesto en el Capítulo III, Título III de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en los capítulos III y IV del Título V de su Reglamento General, estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, para los efectos previstos en el artículo 94 de la citada ley; período en el cual el Director Administrativo Financiero podrá solicitar al Secretario General o al Vicepresidente de la República, la insubsistencia del nombramiento provisional si, en caso de ser evaluados sus servicios, se concluye que el servidor no es competente para el desempeño del puesto, de conformidad con lo que dispone el artículo 87 de la ley indicada (Norma Técnica para la Desconcentración de la Gestión y Desarrollo de los Recursos Humanos del Sector Público, No. 3.1 ítem e. - OSCIDI).

CAPITULO III

DE LOS SUBSISTEMAS DE GESTION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 9: DEFINICION.- Para los efectos del presente reglamento, constituyen subsistemas de Gestión y Desarrollo de los Recursos Humanos, los siguientes: Clasificación de Puestos, Remuneraciones, Selección de Personal, Calificación de Servicios y Evaluación del Desempeño; y, Capacitación del Personal.

Art. 10: DEL SUBSISTEMA DE CLASIFICACION DE PUESTOS.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos para describir y ordenar los puestos de acuerdo a las funciones y responsabilidades asignadas, así como a los requisitos exigidos para su desempeño; subsistema que será administrado por la OSCIDI.

Art. 11: PROCEDIMIENTO.- El Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil se fundamenta en las directrices establecidas por la OSCIDI (Norma Técnica de Aplicación del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, Resolución OSCIDI-2001-050, No. 7).

Art. 12: DEL SUBSISTEMA DE REMUNERACIONES.- El Subsistema de Remuneraciones es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a racionalizar y armonizar las remuneraciones de los servidores públicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Las políticas de remuneraciones relacionadas a los servidores de la Vicepresidencia de la República sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, serán las que expida el CONAREM o el organismo pertinente.

Art. 13: REMUNERACIONES.- La remuneración del servidor está compuesta por el sueldo básico que es el que consta en el nombramiento o contrato y por las asignaciones complementarias, asignaciones compensatorias y subsidios, previstos en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, su Reglamento General y otras normas de carácter especial. El Subsistema de Remuneraciones regula el pago de los haberes, los mismos que se abonarán por mensualidades vencidas.

Art. 14: ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS.- Constituyen retribuciones adicionales al sueldo básico, y son: subsidio de antigüedad, bonificación por responsabilidad, decimotercer sueldo, decimocuarto sueldo, decimoquinto sueldo, decimosexto sueldo, bonificación por títulos académicos, especializaciones y capacitación adicionales, gastos de representación, y los demás que se establezcan por ley.

Art. 15: ASIGNACIONES COMPENSATORIAS.- Comprenden los siguientes rubros: gastos de residencia, compensación por costo de vida, refrigerio, comisariato, bono profesional, el bono del servidor público y los demás que se establezcan por ley.

Art. 16: SUBSIDIOS.- Son los siguientes: cargas familiares, educación, estímulo económico por años de servicio, los demás establecidos por la ley.

Art. 17: REMUNERACIONES TEMPORALES.- Son: encargos y subrogaciones, licencia remunerada, honorarios, horas extraordinarias, servicios personales por contrato, aportes patronales a la Seguridad Social, fondo de reserva, fondo de jubilación patronal.

Art. 18: DEDUCIBLES DEL SUELDO.- Serán deducibles de la remuneración mensual del servidor: los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el impuesto a la renta y cualquier descuento de carácter legalmente permitido.

Art. 19: FORMA DE PAGO.- El pago mensual se lo hará con cheque o giro bancario, previa firma en los roles de pago respectivos.

Art. 20: ANTICIPOS DE SUELDO.- El personal que necesite en condición de anticipo una cantidad de dinero a cuenta de sus haberes, podrá solicitar al Director Administrativo Financiero hasta por cinco ocasiones en el año un anticipo por el equivalente al 50% de sus ingresos mensuales. Estos anticipos podrán aplicarse también al proporcional devengado de los sobresueldos anuales y bonificaciones trimestrales, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria, y conforme a la capacidad de ingresos del servidor.

Art. 21: DEL SUBSISTEMA DE SELECCION DE PERSONAL.- Es el conjunto de normas, procesos, métodos y técnicas que permitan contar con el personal idóneo para que desempeñe un puesto con competitividad y productividad.

Art. 22: PROCEDIMIENTO PARA INGRESOS.- Estará sujeto al procedimiento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa su reglamento y conforme a los requerimientos del Manual de Competencias de la Vicepresidencia de la República.

Art. 23: ASCENSOS.- Para reconocer el derecho a un ascenso, previa la realización de una evaluación de personal, se requiere:

- Que el servidor acredite los requisitos mínimos establecidos para el puesto, según el Manual de Competencias de la Vicepresidencia de la República;
- Haber ganado el concurso de merecimientos y oposición;
- Haber obtenido una calificación de servicios anuales mínima, equivalente a "Muy Buena" en el desempeño de su puesto de trabajo;
- Que exista la vacante correspondiente;
- Que acredite por lo menos un año en el desempeño de las funciones actuales. Para este efecto, no se considerará como interrupción el tiempo de servicio prestado por el servidor en otros organismos del sector público en comisión de servicios; y,
- Aceptación expresa del servidor.

Art. 24: PUESTOS VACANTES.- Las vacantes de puestos incorporados al Servicio Civil y a la Carrera Administrativa que se produjeren en la Vicepresidencia de la República, serán llenados de conformidad con las normas vigentes.

Posteriormente, se expedirá el correspondiente nombramiento con carácter de provisional hasta que cumpla los 6 meses determinados en el artículo 8 del presente reglamento.

Art. 25: DEL SUBSISTEMA DE LA CALIFICACION DE SERVICIOS (EVALUACION DEL DESEMPEÑO).- Es el proceso que permite determinar el rendimiento y la calidad del trabajo global del servidor y retroalimentar la productividad de la gestión institucional. La calificación anual de servicios tendrá carácter de obligatorio y será coordinada y ejecutada por la Unidad de Recursos Humanos.

Art. 26: CALIFICACION POR PARTE DEL JEFE INMEDIATO.- Los jefes inmediatos están obligados a evaluar el desempeño del personal, conforme la norma técnica e instrumentos establecidos para el efecto. Los resultados se incorporarán en el expediente del servidor, previo análisis de la Unidad de Recursos Humanos. El personal que hubiere permanecido bajo la supervisión de su Jefe inmediato por un período mayor de 3 meses, será evaluado por aquél, bajo cuyas órdenes permaneció mayor tiempo durante el período que se evalúa.

Art. 27: PROCEDIMIENTO DE EVALUACION.- La calificación de los servidores se realizará en base a la evaluación de los jefes departamentales, según las directrices emitidas por la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Vicepresidencia de la República.

Art. 28: DEL SUBSISTEMA DE CAPACITACION.- Es el proceso que actualiza, perfecciona y forma al servidor en áreas de carácter técnico, científico y administrativo, orientado al cumplimiento de la misión, objetivos y políticas institucionales. El Plan de Capacitación, será anual y estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Art. 29: PLANEAMIENTO.- A la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Recursos Humanos, le corresponde coordinar con las demás unidades la planeación y ejecución de un programa de capacitación en función de las necesidades y requerimientos de la institución. Este programa será aprobado por el Vicepresidente de la República y/o el Secretario General.

Art. 30: OBJETIVO DE LA CAPACITACION.- La capacitación y el adiestramiento tendrán como objetivo el mejoramiento permanente de los conocimientos técnicos y administrativos, destrezas y más habilidades para optimizar el desempeño de los servidores de la Vicepresidencia de la República, a través de cursos, conferencias, seminarios, prácticas, entrenamientos o eventos similares que se realicen en el país o en el exterior.

Art. 31: SELECCION DE CANDIDATOS.- El programa de capacitación determinará los candidatos, las áreas de entrenamiento, los programas, la duración, fechas, etc., de acuerdo a los requerimientos institucionales, tomando en consideración la afinidad con la actividad que desempeña el servidor.

Art. 32: FACTORES DE SELECCION.- La selección de los participantes en los programas de capacitación, se realizará tomando en cuenta los siguientes factores:

- Necesidad de mejorar, ampliar la capacidad de acuerdo a la aptitud técnica y/o administrativa del servidor;
- Eficiencia y rendimiento en el cumplimiento del puesto;
- Estudios realizados, especialización y experiencia profesional;

d. Dominio de otros idiomas cuando sea necesario; y,

e. Afinidad con la actividad que desempeña el servidor.

Art. 33: OBLIGACION DE PARTICIPAR.- La participación de los servidores seleccionados en los cursos de capacitación y desarrollo de personal que programe la Vicepresidencia de la República, es obligatoria.

Art. 34: COSTO DE CURSOS.- Los gastos que demande la participación del personal en los programas de capacitación y desarrollo que se realicen en el país, serán pagados por la Vicepresidencia de la República, siempre y cuando éstos correspondan al Plan Anual de Capacitación y a la conveniencia de la Vicepresidencia de la República.

Art. 35: PERMANENCIA EN EL EXTERIOR.- La permanencia de un servidor en el exterior en calidad de participante en programas de capacitación, no será mayor de dos años y, en forma previa, se concederá la licencia con o sin sueldo a los participantes, de conformidad con las disposiciones legales.

Art. 36: OBLIGACION AL TERMINO DEL CURSO EN EL EXTERIOR.- Los servidores, a su retorno al país, están obligados a más de las obligaciones derivadas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a dictar cursos, seminarios y otras acciones de capacitación que programe la Vicepresidencia de la República con el objeto de multiplicar los conocimientos y destrezas adquiridas.

Art. 37: INFORMES.- La asistencia a eventos tanto nacionales como internacionales obliga a los servidores a presentar informes ante los directivos respectivos, con el objeto de difundir sus estudios, conclusiones y recomendaciones en las distintas áreas, salvo la capacitación interna que por disposición de autoridad competente, no amerite tal informe.

Art. 38: COLABORACION INTERNA.- La Dirección Administrativa Financiera podrá solicitar la colaboración de funcionarios de otras unidades para la realización de los programas de capacitación.

Art. 39: LICENCIA PARA ESTUDIOS.- Toda comisión de servicios para realizar estudios dentro del país, requerirá:

- La conformidad del Jefe inmediato y la autorización del Secretario General; y,
- Acción de personal legalizada.

La comisión de servicios en el exterior para realizar estudios, se tramitará previa la autorización del Vicepresidente de la República, o quien tenga la facultad para este efecto a través de acuerdo.

CAPITULO IV

DE LAS VACACIONES

Art. 40: VACACIONES ANUALES.- Tendrán derecho a treinta días anuales de vacaciones, los servidores con nombramientos regulares y provisionales, que hayan trabajado once meses continuos en la institución, de los cuales al menos 15 días serán ininterrumpidos, bajo las siguientes reglas:

1. Hasta el treinta de noviembre de cada año, los jefes departamentales presentarán a la Unidad de Recursos Humanos, el calendario de vacaciones del personal a su cargo, para la aprobación y aplicación correspondientes.
2. El calendario de vacaciones será elaborado tomando en consideración las necesidades de servicio, el mes de ingreso a la institución y en lo posible los requerimientos personales que tengan los servidores en el transcurso del año siguiente.
3. Si los calendarios elaborados por los jefes de departamento o unidades, no han sido presentados hasta la fecha indicada, la Unidad de Recursos Humanos queda facultada para prepararlos y ejecutarlos.
4. El calendario de vacaciones entrará en vigencia a partir del primero de enero de cada año.
5. Si por razones de estrictas necesidades de servicio, no se hubiera hecho uso de las vacaciones, se podrá acumular hasta por el máximo de sesenta días, debiendo el servidor, solicitarlas al cumplir los veintidós meses de servicio continuo.
6. Cuando por necesidades de servicio, considerados como imposterables, se niegue la autorización para hacer uso de las vacaciones, aquellos servidores que hubieren acumulado sesenta días, en la acción de personal se señalará el nuevo período de vacaciones, el mismo que no podrá ser aplazado, nuevamente por ningún motivo.
7. Cuando las servidoras hayan hecho uso de licencia por maternidad, la Unidad de Recursos Humanos, podrá conceder vacaciones al término de la indicada licencia.

Art. 41: El período asignado a cada servidor para el uso de vacaciones, deberá ser cumplido en forma estricta y solo podrá ser postergado previa aceptación de éste y por necesidades de la Unidad Administrativa a la que pertenece el funcionario. El Jefe inmediato, comunicará el cambio de fecha a la Unidad de Recursos Humanos, con quince días de anticipación.

Art. 42: El personal que por razones especiales y comprobadas, no pudiera hacer uso de las vacaciones en la fecha prevista en el calendario anual, realizará, con quince días de anticipación, una solicitud a la Unidad de Recursos Humanos previo visto bueno del Jefe inmediato, a fin de obtener la autorización para el cambio respectivo.

Art. 43: La Unidad de Recursos Humanos emitirá la acción correspondiente, al menos con ocho días de anticipación a la fecha prevista para el goce de vacaciones del servidor.

Art. 44: Se considerarán días feriados y de descanso obligatorio aquellos que hace referencia el Art. 131 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y aquellos otros que lleguen a establecerse por disposiciones especiales.

Art. 45: No se concederán vacaciones en los días intermedios entre fechas de feriados o de descanso obligatorio según lo establece el Art. 131, inciso final de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 46: El derecho a vacaciones podrá ser negado, por razones estrictamente de servicios, esta negativa será presentada por escrito. En este caso, se reconocerá en dinero siempre y cuando en la institución exista el financiamiento respectivo.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 47: DE LAS LICENCIAS CON SUELDO.- Se concederá licencia con sueldo a favor de los servidores de la Vicepresidencia de la República en los siguientes casos:

1. **Por enfermedad:** Hasta por 60 días en un año calendario; si este derecho no se ejerciere, en todo o en parte, en un año, se acumulará por dos años.

Las faltas por enfermedad, que excedan las 8 horas laborables (1 día), deberán ser justificadas únicamente con el certificado médico, aprobado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o por el médico de la Presidencia de la República.

2. **Por maternidad:** Dos semanas antes del parto y diez después de él, o las doce semanas acumuladas previa presentación del certificado médico correspondiente.
3. **Para estudios:** La autoridad nominadora podrá conceder permiso hasta por dos horas diarias para estudios regulares en universidades, escuelas politécnicas u organismos de educación superior legalmente reconocidos en el país.
4. **Por docencia:** Los permisos para el ejercicio de la docencia universitaria se concederán siempre y cuando el horario lo permita.
5. **Por capacitación:** Los servidores de la institución, con nombramiento definitivo, tendrán derecho a licencia con sueldo hasta por dos años, para realizar estudios, seminarios, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación dentro o fuera del país, siempre que tenga relación con las funciones que desempeñan y con los intereses de la institución y que hayan trabajado mínimo un año ininterrumpido para la institución. Esta licencia será autorizada por la autoridad nominadora.
6. **Por prestación de servicios en otra institución:** Por un tiempo no mayor de dos años, en sujeción a lo dispuesto en las normas establecidas para el efecto.
7. Las demás licencias se sujetarán a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento; y,
8. Por calamidad doméstica debidamente comprobada conforme al siguiente detalle:

A. POR FALLECIMIENTO DE:

- Padres, cónyuge o conviviente e hijos, 8 días.
- Hermanos, 5 días.
- Tíos, sobrinos, 2 días.
- Padres o hermanos políticos, 2 días.

B. POR ENFERMEDAD DE:

- Cónyuge o conviviente y parientes consanguíneos en primer grado, hasta un máximo de 8 días, con sujeción a la exigencia médica certificada.

- Parientes consanguíneos y de afinidad en segundo grado, hasta 5 días, con sujeción a la exigencia médica certificada y/o informe de la Unidad de Recursos Humanos.

C. POR ACCIDENTES Y SINIESTROS:

Siempre que afecten gravemente la propiedad y bienes del servidor, por el tiempo que determine el informe de Recursos Humanos y hasta por un máximo de 8 días.

La falta al trabajo por calamidad doméstica deberá ser debidamente justificada.

Art. 48: DE LAS LICENCIAS SIN SUELDO.- Las licencias sin sueldo se concederán exclusivamente en los siguientes casos:

- a. Por asuntos particulares hasta por 60 días, no acumulables, durante cada año de servicio, previamente justificados;
- b. Para la prestación de servicios en otras instituciones dentro o fuera del país, hasta por dos años siempre que convenga a los intereses nacionales previo dictamen favorable de la Dirección Administrativa Financiera a través de la Unidad de Recursos Humanos de la institución;
- c. Para efectuar estudios regulares en instituciones de educación superior en el exterior o en el país como complemento a la licencia con sueldo por estudios, prevista en el literal d) del artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, hasta por el período de dos años, la misma que podrá ser autorizada simultáneamente con la licencia con sueldo, con informe favorable de la Unidad de Recursos Humanos de la institución; y,
- d. Para cumplir el servicio militar obligatorio. Concluido el servicio, deberá presentar la libreta o certificado correspondiente para su reincorporación al puesto.

CAPITULO VI

DE LOS PERMISOS

Art. 49: PERMISOS.- Los permisos serán concedidos por el Secretario General, por el Director Administrativo Financiero y por el Jefe inmediato, en la siguiente forma:

- a. Hasta un día por el Jefe inmediato;
- b. De dos a tres días, por el Director Administrativo Financiero; y,
- c. De hasta cinco días, será autorizado por el Secretario General y el Director Administrativo Financiero, a través de una acción de personal.

En todos los casos se deberá registrar previa la autorización del Jefe inmediato.

- Las autorizaciones para los permisos se enviarán a la Unidad de Recursos Humanos con antelación, para su registro y control.
- Los permisos por asuntos personales se imputarán a las vacaciones, los mismos que no deben sumar más de 15 días al año.

- La liquidación de los permisos imputables al período de vacaciones correspondiente, se realizará de la siguiente manera: 8 horas de permiso corresponderán a 1 día gozado del período de vacaciones.
- Si los permisos corresponden a los días viernes o previos y posteriores a un día de descanso obligatorio, el descuento se lo realizará tomando en cuenta los días sábado, domingo y/o los días correspondientes al feriado.

Art. 50: PERMISO POR CUMPLEAÑOS.- Los servidores de la Vicepresidencia de la República tendrán derecho a un día de permiso, no imputable a las vacaciones, por concepto de su onomástico, si este día no es un día laborable, pasará al día hábil siguiente.

Art. 51: PERMISOS POR LACTANCIA.- Las servidoras que tengan hijos lactantes tienen derecho a permisos especiales, de acuerdo con las normas siguientes:

- a. La persona interesada presentará la solicitud a la Dirección Administrativa Financiera sobre el particular;
- b. La madre contará con un permiso de dos horas diarias para la lactancia de su bebé, las mismas que serán establecidas de común acuerdo con la institución; y,
- c. El permiso a la madre para proporcionar la lactancia a su hijo/a, no excederá del período de doce meses, contados a partir de la fecha de su nacimiento; de conformidad con la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna.

CAPITULO VII

DE LA ASISTENCIA DIARIA

Art. 52: REGISTRO DE ASISTENCIA / HORARIOS.- La jornada diaria de trabajo de los servidores de la Vicepresidencia de la República es de 08h30 a 17h00, con el correspondiente receso para el refrigerio, conforme a lo establecido en la ley.

Art. 53: CONTROL DE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA.- El control de asistencia del personal de la Vicepresidencia de la República, será revisado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos. Se concederá 10 minutos de tolerancia debidamente justificados por el Jefe de Recursos Humanos y/o por el Jefe inmediato, a partir de la hora de ingreso establecida en el artículo anterior.

Art. 54: ATRASOS.- Se considera atraso a partir de las 08h30 hasta las 09h00, a partir de esta hora se considerará falta, y se descontará de las vacaciones del servidor o se aplicará la multa correspondiente, si ésta no es debidamente justificada. En este caso, el servidor deberá permanecer en sus funciones la jornada normal de trabajo.

Los servidores de la Vicepresidencia de la República que se atrasen por 5 veces en el mes de trabajo, serán sancionados. Para este efecto la Unidad de Recursos Humanos presentará al Director Administrativo Financiero un reporte mensual de los atrasos y sus respectivas multas.

En caso de repetirse la falta por más de 5 veces; las multas por concepto de atraso serán descontadas por medio de nómina (previa autorización del Director Administrativo Financiero), y se aplicarán de la siguiente manera:

- De 5 a 10 minutos de atraso = 0.5% del sueldo básico.

- De 10 a 15 minutos de atraso = 1% del sueldo básico.
- Más de 15 minutos de atraso = 2.5% del sueldo básico.

Para efectos del cómputo, se realizará el cálculo a partir de las 08h30.

Art. 55: JUSTIFICACIONES.- Los atrasos podrán ser justificados por los respectivos jefes inmediatos, ante el Director Administrativo Financiero, exponiendo la razón o motivo del atraso.

Art. 56: FALTA.- La falta injustificada al trabajo, pasado las 09h00 hasta 2 días, se sancionará económicamente con el recargo del 10% del sueldo básico.

Art. 57: FALTA INJUSTIFICADA DE TRES DIAS O MAS.- La falta injustificada de tres días consecutivos o más, es causal de destitución previo el trámite legal correspondiente, según el Art. 114 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO VIII

DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Art. 58: DEBERES Y DERECHOS.- Son deberes y derechos de los servidores de la Vicepresidencia de la República, los previstos en los Arts. 58 y 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa su reglamento y demás disposiciones legales.

Art. 59: PROHIBICIONES.- A más de las establecidas en el Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, está prohibido a los servidores de la Vicepresidencia de la República las siguientes:

- Divulgar datos confidenciales conocidos en razón de su cargo;
- Presentarse al trabajo en estado alcohólico o bajo la acción de estupefacientes y dedicarse a juegos de azar en el lugar de trabajo;
- Ingerir licor en su sitio de trabajo;
- Hacer declaraciones de prensa y con el público, a nombre del señor Vicepresidente, Secretario General o de la institución, sin autorización;
- Negar la prestación de los servicios a que está obligado de acuerdo con las funciones de su puesto;
- Actuar en forma descortés o negligente en sus relaciones con los demás servidores de la institución o con el público;
- Protagonizar o promover la paralización de actividades institucionales sin justificación de ley;
- Dar uso indebido a la credencial de identificación institucional y abusar en el ejercicio de su función; e,
- Utilizar los materiales, equipos y vehículos de la Vicepresidencia con fines de lucro personal, debidamente comprobados.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas, para efectos disciplinarios, se considerará falta grave.

CAPITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 60: Los servidores que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento, el presente reglamento y más normas conexas, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente por la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar el mismo hecho, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 57, 58, 59 y 60 de su reglamento.

Art. 61: TIPOS DE SANCIONES.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- Amonestación verbal;
- Amonestación escrita;
- Sanción pecuniaria administrativa;
- Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- Destitución.

Previo a la imposición de las sanciones disciplinarias, el servidor tendrá el derecho de justificar en el término de 24 horas.

Art. 62: AMONESTACION VERBAL.- Son causales de amonestación verbal los siguientes casos:

- No observar en los trámites la línea jerárquica establecida;
- Extralimitarse en el tiempo de permiso concedido;
- Descuido de la preservación de los bienes asignados para su utilización, que causen daños menores;
- Otras faltas menores que no afecten al buen desenvolvimiento de la unidad administrativa donde presta sus servicios y que este hecho no repercuta dentro de la institución; y,
- Realizar reuniones de tipo social dentro de la institución en y fuera de las horas laborables, sin previa autorización.

Art. 63: AMONESTACION ESCRITA.- Son causales de amonestación escrita las siguientes:

- Reincidencia en las faltas previstas en el artículo precedente;
- Actitudes de irrespeto a las autoridades, compañeros y subalternos; y,
- Abandonar temporalmente la oficina sin la autorización correspondiente.

Art. 64: SANCION PECUNIARIA ADMINISTRATIVA (multa).- Son causales de sanción pecuniaria administrativa las siguientes:

- No registrar personalmente la firma de ingreso, salida o permiso;

- b. Incumplimiento de trabajo asignado o realizarlo insatisfactoriamente;
- c. Incurrir en las prohibiciones previstas en el presente reglamento;
- d. Reincidir en cualquiera de las causales del artículo precedente;
- e. Los atrasos de horas o fracciones de hora, de acuerdo a los artículos 57 y 67 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, respectivamente;
- f. No acatar las normas y disposiciones internas de la institución; y,
- g. Faltar injustificadamente al trabajo hasta por dos días.

Estas sanciones serán impuestas con el porcentaje dispuesto por el Secretario General y/o el Director Administrativo Financiero.

Art. 65: SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO.- Son causales de suspensión temporal sin goce de sueldo en el ejercicio de las funciones, o de sanción pecuniaria administrativa de hasta un mes de sueldo, a más de las enumeradas en el Art. 60 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las siguientes:

- a. Las establecidas en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- b. Incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 60 del presente reglamento;
- c. Abuso de confianza debidamente comprobada con las autoridades, compañeros de trabajo o subalternos; y,
- d. Reincidir en cualquiera de las causales del artículo precedente.

Art. 66: DESTITUCION.- A más de las causales de destitución establecidas en los artículos 32 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se considerarán causales de destitución las siguientes:

- a. Las contempladas en los artículos 32 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- b. Incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 60 del presente reglamento; y,
- c. Reincidir en cualquiera de las causales del artículo precedente.

Art. 67: APLICACION DE SANCIONES.- Para sancionar a los funcionarios que sean servidores públicos de carrera, con suspensión temporal sin goce de sueldo o destitución, se observará lo dispuesto en los Arts. 61, 62 y el procedimiento establecido en el Art. 63 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En el caso del personal que no sea de carrera, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 del antes referido reglamento.

La amonestación verbal será presentada mediante acción de personal y no será susceptible del recurso de apelación.

La suspensión sin goce de sueldo y la destitución, serán impuestas por la Dirección Administrativa Financiera a través de la Unidad de Recursos Humanos, realizando en los dos casos la información sumaria administrativa correspondiente.

Art. 68: DEL COMITE DE APELACION: Créase un Comité de Apelación al que puede el servidor afectado interponer su recurso de apelación, cuando la sanción impuesta sea: sanción pecuniaria administrativa de más del 50% del sueldo básico, suspensión temporal sin goce de sueldo y destitución.

El Comité de Apelación estará conformado por:

- El Jefe inmediato del servidor o su delegado.
- El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.
- El Director Administrativo Financiero.
- El Presidente de la Asociación de Empleados o su delegado.

Actuará como Secretario con voz informativa y sin derecho a voto, un abogado o un servidor con formación en derecho, designado para el efecto por el Director Administrativo Financiero.

Art. 69: DEL RECURSO DE APELACION: El recurso de apelación prescribirá en el plazo de 6 días calendario, contados a partir de la fecha, en la que el servidor haya sido notificado con la sanción correspondiente.

Art. 70: DEL DICTAMEN DEL COMITE DE APELACION: El dictamen del Comité de Apelaciones, será irrevocable como recurso administrativo interno, sin embargo el servidor tendrá derecho según sea el caso, a presentar su demanda ante la Junta de Reclamaciones o Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La falta de solemnidades previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus leyes supletorias, en los procesos e investigaciones realizadas darán lugar a que el Tribunal de Apelaciones dictamine la nulidad de lo actuado.

Se reconoce el derecho del servidor a presentar su recurso ante el Comité de Apelaciones por intermedio de su abogado en la audiencia que se deberá señalar para el efecto.

CAPITULO X

Art. 71: CESACION DEFINITIVA DE FUNCIONES.- La cesación definitiva de funciones de los servidores de la Vicepresidencia de la República se producirá en los casos señalados en el Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 72: RENUNCIA.- El servidor que presente su renuncia irrevocable ante el Vicepresidente de la República deberá hacerlo por escrito y surtirá efecto inmediato, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La renuncia de un servidor caucionado será tramitada tomando en cuenta lo señalado en el Reglamento de Cauciones para el desempeño de cargos públicos de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO XI

RECURSO Y RECLAMACIONES

Art. 73: ACCIONES DE LOS SERVIDORES.- Los servidores de la Vicepresidencia de la República podrán interponer reclamos y recursos impugnando los actos administrativos, por escrito ante el Vicepresidente de la República, el reconocimiento de sus derechos, cuando estimen que éstos han sido lesionados. Estos serán resueltos por la autoridad nominadora en una sola instancia, esta resolución no admiten recurso alguno.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- REGISTROS GENERALES DE PERSONAL.- La Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Recursos Humanos deberá mantener y actualizar todos los datos y registros requeridos por el Sistema de Administración de Recursos Humanos, especialmente el expediente de cada servidor, donde se registrarán todos los movimientos de personal, a través del formulario de acción de personal.

Los expedientes del personal serán de uso exclusivo y reservado del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

SEGUNDA.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.- Constituyen atribuciones de la Unidad de Recursos Humanos las establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento, el presente reglamento, el Manual de Competencias de la Vicepresidencia de la República, y demás disposiciones legales vigentes.

TERCERA.- DEL DESTINO DE LAS MULTAS.- Todas las multas que se deriven del incumplimiento del presente reglamento serán destinadas a las obras sociales de la Asociación de Empleados de la Vicepresidencia de la República.

CUARTA.- DEL ANIVERSARIO.- Se establece como día de la Vicepresidencia de la República, el 12 de septiembre de cada año, por conmemorarse en dicha fecha la posesión del Primer Vicepresidente Constitucional de la República, Don José Joaquín Olmedo.

QUINTA.- DEROGATORIA Y ASPECTOS NO CONTEMPLADOS.- Derógase el Acuerdo 0056 de 15 de diciembre de 1993; todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto al tenor de las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y demás disposiciones legales que se expidan para la administración de recursos humanos.

De la ejecución del presente reglamento, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Recursos Humanos.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2002.

f.) Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República.

Certifica.- f.) Dr. Rafael Parreño Navas, Secretario General.

No. 2002-24

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS (CNRH)

Considerando:

Que, de conformidad con el penúltimo inciso del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, es necesario establecer las normas para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios;

Que, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000 en su Art. 62 establece los procedimientos comunes para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios;

Que, el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control determina que en cada entidad del sector público, deben existir funcionarios ordenadores de gasto y de pago los que se definirán en las normas internas;

Que, es necesario reglamentar los procesos internos para la adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en los literales c) y d) del Art. 11 del Reglamento Orgánico Funcional,

Resuelve:

Expedir el siguiente “Reglamento Interno de Contratación para la Adquisición de Bienes Muebles y Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría, del Consejo Nacional de Recursos Hídricos”.

TITULO PRIMERO

Art. 1.- El presente reglamento establece las normas a aplicarse para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios sujetos a la Ley de Contratación Pública, que realice el Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

TITULO SEGUNDO

Art. 2.- Adquisición de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.- La adquisición de bienes muebles y prestación de servicios se sujetarán a las disponibilidades del presupuesto del Consejo Nacional de Recursos Hídricos y además a los requerimientos específicos de la Secretaría General, agencias de aguas, direcciones y demás unidades de nivel similar, las que identificarán las necesidades que se refieren a la adquisición de bienes y prestación de servicios en sus respectivas áreas.

La Secretaría General, a través de la Dirección Administrativa y Dirección Financiera, identificarán las necesidades globales, en lo que se refiere a mantenimiento y reparación de equipos de oficina, bienes e instalaciones de las áreas ocupadas por el CNRH, así como las necesidades de suministros y materiales de oficina, tomando en cuenta los niveles de existencia y de reposición.

TITULO TERCERO

ORDENADORES DE GASTO Y PAGO

Art. 3.- Ordenadores de Gasto y de Pago.- Son ordenadores de gasto y de pago, y tienen competencia para autorizar los procesos de contratación, según la determinación de la cuantía del contrato; y, su trámite se establecerá considerando el valor del contrato, conforme al siguiente cuadro de cuantías:

CUANTIA CON RELACION AL PIE*	PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION	ORDENADORES DE GASTO	ORDENADOR DE PAGO	REQUISITOS
De \$ 0 a \$ 100,00	Contratación directa	Secretario General o Director Administrativo	Director Financiero	Una o dos facturas, según el caso
De \$ 100,01 hasta el 0,000002 del PIE	Selección de tres cotizaciones	Secretario General o Director Administrativo	Director Financiero	Tres o más propuestas o facturas
De más de 0,000002 del PIE hasta 0,000004 del PIE	Selección de tres cotizaciones	Secretario General	Director Financiero	Tres o más propuestas o facturas y contrato si es del caso
De más del 0,000004 del PIE hasta el 0,00002 del PIE	Concurso privado de precios	Comité de Concurso Privado de Precios	Director Financiero	Acta de adjudicación y contrato
De más del 0,00002 del PIE hasta el 0,00004 del PIE	Concurso público de ofertas	Comité de Contrataciones	Director Financiero	Documentos precontractuales y contrato
De más del 0,00004 del PIE	Licitación	Comité de Contrataciones	Director Financiero	Documentos precontractuales y contrato

NOTA: * = PIE = Presupuesto Inicial del Estado.

TITULO CUARTO

DE LOS PROVEEDORES

Art. 4.- Banco de Proveedores.- Para facilitar la contratación directa y la selección de cotizaciones, la Dirección Administrativa abrirá, mantendrá y actualizará trimestralmente, por medio de sus respectivas unidades, los registros de los proveedores de bienes, suministros, materiales de oficina y prestación de servicios, creando un banco de proveedores.

La Dirección Administrativa, al menos una vez por año, convocará por la prensa o invitará a través de cartas circulares a las firmas proveedoras, para que se registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar al Consejo Nacional de Recursos Hídricos; dichas firmas se comprometerán a actualizar trimestralmente la información solicitada.

Sin embargo, en cualquier momento y en el transcurso del año (ejercicio fiscal), pueden procederse a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas (personas naturales o jurídicas), siempre que presenten la documentación necesaria y puntualizada en este reglamento.

En el caso que ninguno de los proveedores de los registros del CNRH se encuentre en capacidad de atender sus requerimientos, la Dirección Administrativa podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados al banco de proveedores.

Art. 5.- Requisitos para calificarse como proveedores del CNRH.- Para que una firma comercial pueda ser calificada como proveedor del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en cuanto a la adquisición de bienes, y prestación de servicios, debe cumplir con los siguientes requisitos:

PERSONAS NATURALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
- Registro único de contribuyentes;

- Determinación de la especialidad o línea de servicios o bienes que ofrece;
- Certificado expedido por la Contraloría General del Estado, que le acredite no haber sido adjudicatario fallido o contratista incumplido;
- Certificado de afiliación al colegio profesional al que se pertenece, de ser el caso; y,
- Certificado de afiliación a la cámara correspondiente, de ser el caso.

PERSONAS JURIDICAS:

- Documento que acredite la personería jurídica;
- Registro único de contribuyentes;
- Nombramiento del representante legal vigente, expedido en debida y legal forma;
- Determinación de la especialidad o línea de servicios o bienes que ofrece;
- Certificado de la Superintendencia de Compañías, respecto al cumplimiento de obligaciones;
- Certificado de la Contraloría General del Estado, de no constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos; y,
- Certificado de afiliación a la cámara correspondiente de ser el caso.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 6.- Generalidades.- Antes de proceder a la adquisición de un bien o de un servicio bajo cualquier modalidad, la unidad administrativa correspondiente, determinará su necesidad y solicitará al ordenador de gasto correspondiente, dicha adquisición.

El ordenador de gasto solicitará a la Dirección Financiera la certificación de la existencia de partida presupuestaria y disponibilidad de fondos para realizar la adquisición.

Art. 7.- De la contratación directa.- Cuando el precio referencial de un bien o servicio, tenga una cuantía de hasta USD 100.00; el Secretario General o el Director Administrativo, realizará directamente la adquisición o contratación para lo cual solicitará la presentación de una o dos facturas. El ordenador de pago es el Director Financiero.

Art. 8.- Selección de tres cotizaciones.- Cuando la cuantía del bien o servicio, sea superior a USD 100.00 hasta 0,000002 del PIE, la adquisición o contratación se realizará contando con un mínimo de tres cotizaciones, cuyo ordenador de gasto es el secretario general o el Director Administrativo y el Ordenador de Pago, el Director Financiero. Se celebrará el contrato respectivo si el monto de la adquisición es igual o superior al valor que dispone el Art. 7 del Reglamento General del Bienes del Sector Público.

Excepciones.- Podrá procederse a contratar con la presentación de una sola cotización en los siguientes casos:

- a) Si en el mercado existe un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien o prestar el servicio; y,
- b) Cuando convenga al interés institucional, para cuyo efecto el ordenador de gasto dispondrá lo que estime procedente, de manera motivada.

Art. 9.- Selección de tres cotizaciones - contrato.- Si la adquisición de un bien o la prestación de un servicio representa una cuantía de 0,000002 del PIE hasta 0,000004 del PIE, será necesario la obtención de tres o más propuestas o facturas y de la suscripción del respectivo contrato si fuere del caso. El ordenador de gasto es el secretario general y el de pago el Director Financiero.

Art. 10.- Concurso Privado de Precios.- Cuando el bien o servicio a adquirirse, supere el 0,000004 del PIE hasta el 0,00002 del PIE, el procedimiento de adquisiciones será el concurso privado de precios, cuyo ordenador de gasto es el Comité de Concurso Privado de Precios; para lo cual se aplicará el procedimiento determinado en la Ley de Contratación Pública, hasta culminar con el acta de adjudicación y la suscripción del contrato correspondiente. El ordenador de pago es el Director Financiero.

Art. 11.- Concurso Público de Ofertas.- Para la adquisición de bienes o prestación de servicios cuya cuantía supere el 0,00002 del PIE hasta el 0,00004 del PIE, se aplicará el procedimiento contractual concurso público de ofertas; cuyo ordenador de gasto es el Comité de Contrataciones, conforme el procedimiento determinado en la Ley de Contratación Pública, hasta culminar con la suscripción del contrato respectivo. El ordenador de pago es el Director Financiero.

Art. 12.- Licitación.- Si la cuantía, por la adquisición de un bien o la prestación de un servicio supera el 0,00004 del PIE, el procedimiento precontractual a practicarse es la licitación, según lo determinado en la Ley de Contratación Pública. Los ordenadores de gasto y pago son el Comité de Contrataciones y el Director Financiero, respectivamente.

TITULO SEXTO

REQUISITOS LEGALES ADMINISTRATIVOS

Art. 13.- Contratación Directa.- Para la contratación por la adquisición de bienes muebles o prestación de servicios, cuya cuantía se halle comprendida de hasta USD 100.00, ésta será de manera directa, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Requerimiento institucional (necesidad de área);
- b) Certificación de existencia de partida presupuestaria y disponibilidad de fondos;
- c) Existencia de una o dos facturas; y,
- d) Selección de decisión del ordenador de gasto.

Art. 14.- Procedimiento Precontractual.- Cuando el monto o cuantía de los contratos por adquisición de bienes muebles o prestación de servicios oscile entre el 0,000002 del PIE hasta el 0,000004 del PIE, se debe cumplir con los siguientes requisitos precontractuales según el trámite preestablecido en el Art. 3 del presente reglamento:

- a) Requerimiento institucional (necesidad del área);
- b) Certificación de la disponibilidad de fondos y partida presupuestaria;
- c) Informe técnico;
- d) Cuadro comparativo;
- e) Adjudicación contrato;
- f) Contrato; y,
- g) Garantías.

Art. 15.- Contratos con procedimientos precontractuales.- Todos los contratos cuyo valor superen el 0,00002 del PIE, se sujetarán estrictamente a los procedimientos precontractuales determinados en la Ley de Contratación Pública.

Art. 16.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación; al Reglamento General de Bienes del Sector Público y demás normas aplicables.

Art. 17.- Derogatorias.- Derógase las resoluciones Nos. 2000-09 de 10 de julio del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 11 de junio del 2002, mediante la cual se publica el Reglamento Interno de Contratación para la Adquisición de Bienes Muebles y Prestación de Servicios; y, 2001-03 de 14 de marzo del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 595 de 12 de junio del 2002, que reforma el Art. 2 de la resolución anterior; así como las demás normas internas que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION GENERAL

UNICA.- De la ejecución de la presente resolución encárguense a las direcciones de Asesoría Jurídica, Financiera y Administrativa de la Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de noviembre del 2002.

f.) Ing. Oscar Cevallos Andrade, Secretario General del CNRH.

Secretaría General, C.N.R.H.- Certifico que es fiel copia del original, que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 20 de noviembre del 2002.- f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 2002-25

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS (CNRH)

Considerando:

Que, es necesario racionalizar el uso de los distintos servicios de telecomunicaciones existentes en esta institución, a fin de precutelar su administración correcta y eficiente;

Que, la Contraloría General del Estado emitió el Acuerdo No. 024 CG de septiembre 5 de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 025 de septiembre 13 de 1996, reglamentado el uso del servicio de telefonía celular móvil; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en los literales c) y d) del Art. 10; y, c) del Art. 11 del Reglamento Orgánico Funcional,

Resuelve:

Expedir el siguiente “Instructivo para el uso del servicio de telefonía, fax y correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH”.

GENERALIDADES

Art. 1.- El presente instructivo tiene como fin el buen uso y mantenimiento de los equipos de instalaciones de telecomunicaciones del CNRH.

Art. 2.- La Dirección Administrativa tendrá a su cargo la administración del servicio y del mantenimiento de los equipos respectivos.

DE SERVICIO TELEFONICO

Art. 3.- Para la utilización del servicio telefónico que dispone el CNRH, se establece el tiempo máximo de cinco (5) minutos por llamada y de cien (100) minutos acumulados por mes para cada funcionario o empleado, en cuanto se relaciona a llamadas particulares.

Art. 4.- Únicamente tendrá salida a teléfonos celulares los teléfonos del despacho de la Secretaría.

Art. 5.- Queda terminantemente prohibido el uso de los teléfonos por parte de personas ajenas al CNRH.

Art. 6.- La Dirección Administrativa verificará mensualmente de acuerdo al informe presentado por la Unidad de Informática el detalle de llamadas.

Art. 7.- Ningún funcionario puede utilizar la central telefónica para efectuar llamadas.

Art. 8.- Todo exceso mayor de cinco (5) minutos por llamada y de cien (100) minutos acumulados por mes, en cuanto se refiere a llamadas particulares, será restituido por el funcionario infractor, conforme al reporte mensual correspondiente.

DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR

Art. 9.- El servicio de telefonía celular estará sujeto a lo que establece el Acuerdo No. 024 CG de septiembre 5 de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 025 de 13 de los mismos mes y año.

Art. 10.- El CNRH tendrá el servicio de telefonía celular para el uso exclusivo del Secretario General o de quien lo reemplace. La Dirección Administrativa será la encargada de justificar su utilización.

Art. 11.- El teléfono celular será entregado mediante acta de entrega recepción, asumiendo la responsabilidad en la tenencia, conservación y mantenimiento.

Art. 12.- Será responsabilidad del Secretario General la correcta utilización y conservación del teléfono celular.

Art. 13.- El uso del teléfono celular será para fines propios de la institución. Las llamadas internacionales deberán ser justificadas semestralmente ante la Contraloría General del Estado.

Art. 14.- La Dirección Administrativa será la encargada de mantener un registro del uso de la frecuencia, la que será cotejada con los registros automatizados de la empresa proveedora del servicio para su posterior control.

Art. 15.- Si un funcionario desea utilizar el teléfono celular de la institución, correrá con el costo del servicio conforme lo estipula el oficio circular No. SEA-9703285 de noviembre 13 de 1997, suscrito por el Secretario General de la Administración Pública.

DEL SERVICIO DE FAX

Art. 16.- El servicio de comunicaciones por fax, se utilizará únicamente para asuntos oficiales y que por su urgencia se justifiquen.

Art. 17.- Contarán con equipos de fax únicamente el despacho de la Secretaría General y la Unidad de Archivo.

Art. 18.- El cuidado y uso de los equipos de fax corresponden a los funcionarios pertenecientes a las unidades donde están ubicados los mismos.

Art. 19.- Previa autorización de los señores Secretario General o Director Técnico podrá utilizarse para fines personales este servicio sin embargo el costo del mismo será cargado al funcionario solicitante.

DEL SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO

Art. 20.- El servicio de correo electrónico y de internet estará bajo la responsabilidad del Director Técnico.

Art. 21.- La operación técnica y el control del servicio de correo electrónico e internet serán controlados por el responsable del Area de Informática.

Art. 22.- El servicio del correo electrónico y de internet será exclusivamente para asuntos oficiales dentro del horario que determine la Dirección Técnica.

Art. 23.- Para transmitir información a través del correo electrónico la comunicación debe estar autorizada por el Secretario General, Director Técnico o Director Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Art. 24.- La inobservancia de las disposiciones constantes en el presente instructivo dará lugar a la sanción pertinente al servidor incurso, quien adicionalmente deberá restituir los gastos que se hubieren ocasionado por el mal uso del servicio.

Art. 25.- Derógase el Instructivo Interno para el uso del servicio de telefonía, fax y correo electrónico, expedido el 18 de noviembre de 1998.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil dos.

f.) Ing. Oscar Cevallos Andrade, Secretario General del CNRH.

Secretaría General, C.N.R.H.- Certifico que es fiel copia del original, que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 20 de noviembre del 2002.- f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 2002-28

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto por el Decreto Ejecutivo N° 2224, publicado en el Registro Oficial 558 del 28 de octubre de 1994 y sus reformas, se establece el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, el mismo que contará con la Secretaría General que es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio, presupuesto independiente y autonomía administrativa y financiera;

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General, estipula las disposiciones relativas al pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización para

los servidores públicos declarados en comisión de servicios; y, la obligatoriedad de cada institución del sector público de expedir su reglamento interno en esta materia;

Que, de conformidad a lo que prevé el artículo 80 y artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, las entidades del sector público emitirán los actos normativos necesarios para su administración;

Que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, en concordancia con los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante acuerdos ministeriales Nos. 308 y 447, publicados en los registros oficiales 442 y 165, en su orden de 17 de mayo de 1994 y de 2 de octubre de 1997, expidió las normas de carácter general para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización y la "COMPENSACION EN EL INTERIOR - VALORES ADICIONALES A LOS VIATICOS" a los funcionarios y empleados del Gobierno Nacional;

Que, el Art. 10, literal c) del Reglamento Orgánico Funcional del CNRH prevé que el Secretario General podrá establecer la normativa técnica, administrativa y financiera necesaria para el funcionamiento de la institución; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS - CNRH -.

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS

Art. 1.- Se entenderá por comisión de servicios en el país, el desplazamiento de los funcionarios y empleados de la institución, autorizado por escrito por las autoridades competentes para cumplir labores oficiales específicas y relacionadas a su función en una localidad distinta a la de su trabajo habitual. Los servidores declarados en comisión de servicios tendrán derecho a percibir viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización y la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos.

Art. 2.- Considérase como lugar habitual de trabajo:

- Para el personal de la Secretaría General, Consejo Consultivo y Agencia de Aguas de Quito, el perímetro que comprende la ciudad de Quito; y,
- Para el personal que labora en las agencias de aguas del país, el perímetro que comprende las ciudades sede de aquellas.

Art. 3.- La comisión de servicios podrá originarse:

- En cumplimiento del programa de trabajo previsto en el plan operativo de cada Dirección;

- b) Cuando se deba cumplir actividades no contempladas en los referidos planes pero que tengan relación con las funciones y objetivos institucionales; y,
- c) Por disposición del Secretario General o por quien lo subrogue.

Las comisiones de servicios puntualizadas en los literales a) y b) en el caso del área técnica, serán solicitadas por los jefes departamentales y autorizadas por el Director Técnico para el resto del personal de la Secretaría General, las autorizaciones serán hechas por los directores de área o por los jefes de agencias de aguas, dentro de su respectiva jurisdicción. El Secretario General o quien lo subrogue autorizará las comisiones de servicios de los directores de área; y, para los jefes de agencias de aguas por el Director Técnico.

Art. 4.- El personal que se desplace en comisiones de servicios deberá cumplir la jornada de trabajo de 8 horas diarias y en ningún caso podrá reclamar el pago de horas extraordinarias. Toda solicitud de comisiones de servicio será tramitada y autorizada por lo menos con 48 horas de anticipación al inicio de la comisión.

Art. 5.- El servidor dentro de los tres días laborables posterior al cumplimiento de la comisión de servicios, presentará al Director de Área o al Jefe de Agencia correspondiente el informe detallado de las actividades cumplidas anexando los tickets, recibos o facturas por concepto de transporte y hospedaje; y al Secretario General cuando se trate de directores; para los jefes de Agencia de Aguas se presentará al del Director Técnico.

Art. 6.- En casos especiales de acuerdo a la naturaleza de las actividades y necesidades institucionales, el Secretario General podrá autorizar comisiones hasta por un máximo de 30 días consecutivos.

Art. 7.- Prohíbese declarar en comisión de servicios, durante días feriados o de descanso obligatorio, salvo caso excepcionales debidamente justificados y autorizados por el Secretario General.

Art. 8.- El Jefe de la Agencia de Aguas, es el responsable de la gestión de sus subalternos declarados en comisión de servicios, en cuanto se relaciona al pago de alimentación, subsistencias y viáticos.

CAPITULO II

DE LOS VIATICOS

Art. 9.- Los viáticos son valores destinados a sufragar los gastos de alojamiento y subsistencias de los servidores que cumplan comisiones de servicios, cuando deban pernoctar fuera de su lugar habitual de trabajo.

Art. 10.- Para el cómputo y pago de viáticos se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 33, 36 y 37 de su reglamento y la normatividad pertinente expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios y empleados del Gobierno Nacional.

Los viáticos serán calculados en función del cargo que desempeñan los servidores, en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 308, publicado en el Registro Oficial No. 442

del 17 de mayo de 1994; a los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 477 del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Registro Oficial No. 165 del 2 de octubre de 1997 y reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 117 emitido por el Ministro de Economía y Finanzas que modifica la Tabla para el Cálculo de la Compensación en el Interior - Valores Adicionales a los Viáticos, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 134 del 3 de agosto del 2000.

Art. 11.- Los viáticos serán liquidados de acuerdo al lugar y número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión; por el día de retorno se reconocerá el valor equivalente a una subsistencia, siempre que se cumpla ocho horas de trabajo, dentro de las cuales se considerará el tiempo que dure el tiempo de retorno.

Art. 12.- El pago de viáticos también se reconocerá a los servidores de otras instituciones que estuvieren en comisión de servicios con o sin sueldo en el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, siempre y cuando tengan que desplazarse fuera del lugar de trabajo asignado por la institución, en concordancia con el Art. 10 de este instructivo.

Si el CNRH requiere de los servicios del personal de otras entidades, para el pago de viáticos se requerirá autorización del Secretario General y se calificará de acuerdo a las funciones y nivel que ocupe.

Art. 13.- Si la comisión de servicios excede de treinta días en un mismo lugar de trabajo, se aplicará lo que estipula el numeral 7 del Art. 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 14.- En caso de que exista prórroga en la comisión de servicios, debidamente autorizada, no será necesario tramitar una nueva comisión y se reliquidará los valores correspondientes.

Art. 15.- Si un servidor comisionado utiliza un número de días menor al establecido para el cumplimiento de la comisión y por los cuales recibió viáticos anticipados, estará en la obligación de devolver la diferencia, según la liquidación respectiva.

Art. 16.- Para efecto de la liquidación de viáticos se exigirán:

- Orden de comisión de servicios.
- Informe de la comisión, debidamente aprobado por el Director de Área o Jefe de Agencia que autorizó, o del Secretario General o su delegado, según sea del caso.
- Tickets de transporte y facturas de hotel, según el Reglamento de Facturación del SRI.

Se excluye la presentación del Informe de Comisión al Secretario General; y, de la presentación de facturas de hospedaje de hotel al Secretario General y Director Técnico.

CAPITULO III

DE LAS SUBSISTENCIAS

Art. 17.- La subsistencia, es el valor destinado a sufragar gastos de alimentación de los funcionarios y servidores públicos que sean declarados en comisión de servicios y que

tengan que desplazarse fuera del lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y retorno se efectúe el mismo día.

Art. 18.- El valor de una subsistencia será el equivalente a la sumatoria del viático diario con la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos, dividido para dos.

Art. 19.- Para efecto de liquidación de subsistencia el servidor debe presentar:

- Orden de comisión.
- Informe de comisión, aprobado por el funcionario que la autorizó.
- Tickets de transporte, en el caso de existir.

CAPITULO IV

DE LA ALIMENTACION

Art. 20.- Se reconocerá el pago por alimentación a favor del servidor, cuando la comisión deba darse fuera del lugar habitual de su trabajo, dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.

Art. 21.- Para efecto de liquidaciones de alimentación se exigirán:

- Orden de comisión.
- Informe de comisión, aprobado por el funcionario que la autorizó.
- Tickets de transporte en caso de existir.

Art. 22.- El valor por pago de alimentación será el equivalente a la sumatoria del viático diario con la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos, dividido para cuatro.

CAPITULO V

DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION

Art. 23.- Los gastos de transporte comprenden el pago de los pasajes de ida al lugar de la comisión de servicios y de retorno al lugar habitual de trabajo, así como el valor de los fletes de materiales, equipos y equipajes que deba llevar el servidor en cumplimiento de su trabajo; si la institución no proporcionare transporte, éstos podrán ser sufragados por el funcionario, empleado y el trabajador comisionado y el valor se lo repondrá a la presentación de los correspondientes comprobantes.

Art. 24.- Adicionalmente a los gastos de transporte se sufragarán los gastos de movilización y comprende el pago por los desplazamientos del servidor en comisión dentro del lugar de la comisión conforme a los términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO VI

DE LA COMISION DE SERVICIOS PARA LA CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO

Art. 25.- La entidad podrá conceder licencia o comisión de servicios a los servidores que sean designados por ella para asistir a eventos de capacitación o adiestramiento en el interior del país.

Art. 26.- Cuando la comisión de servicios para capacitación o adiestramiento sea concedida para asistir a eventos que se realicen fuera de la provincia de su lugar habitual de trabajo y necesariamente el servidor designado deba permanecer en el lugar en que se desarrolla el evento, siempre que los organizadores no cubran valor alguno, la institución podrá otorgar el pago de viáticos hasta por cinco (5) días y del 50% del viático pasado los cinco (5) días por el tiempo de duración del evento de capacitación o adiestramiento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- La Dirección Financiera o el servidor encargado del manejo de caja chica proporcionará al Jefe de la comisión un fondo destinado a cubrir los gastos de combustible, lubricantes y otros emergentes, que deberá liquidarse cuarenta y ocho horas luego del retorno de la comisión.

Art. 28.- En el caso que el servidor hubiere percibido viáticos anticipados y no cumpla la comisión deberá restituir al Departamento de Tesorería o al funcionario autorizado el valor recibido, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Art. 29.- Los funcionarios que autoricen la comisión de servicios tendrán la obligación de controlar el cumplimiento del cronograma de actividades cumplidas por el comisionado, por lo que serán personal y pecuniariamente responsables de los informes por ellos aprobados y de los pagos que por este concepto se entreguen.

Art. 30.- Derógase la Resolución No. 99-002 expedida el 2 de marzo de 1999 y que contiene el "Instructivo para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Transporte y Movilización" reformada mediante Resolución No. 99-007 del 17 de mayo de 1999.

Art. 31.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil dos.

f.) Ing. Oscar Cevallos Andrade, Secretario General del CNRH.

SECRETARIA GENERAL.- C.N.R.H.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 25 de noviembre del 2002.

f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 232-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FERNANDO AYALA CONTRA (SISABEL).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 14 del 2002; las 15h20.

VISTOS: El actor Fernando Ayala Guillén, deduce a fs. 6 del cuaderno de segunda instancia, recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que se reforma la que en su oportunidad pronunció el Juez Quinto Provincial del Trabajo del Guayas. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista concreta las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que la Sala de instancia desecha, en el considerando cuarto de su resolución, el pago de horas extras sin considerar la prueba testifical, la confesión ficta del demandado y los recortes del diario en que publica las horas de atención de la empresa, lo que contraría las disposiciones legales según las cuales las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto aplicando las reglas de la sana crítica; agrega el casacionista que en el considerando quinto de la sentencia impugnada se concluye que la relación laboral terminó por despido intempestivo y sin embargo no consideraron para este efecto el pago de la bonificación del 25% de la última remuneración por el tiempo de servicios; además, según el casacionista, en el considerando séptimo de la resolución impugnada establecen que no procede la condena personal contra Mario Burgueño Robles, contraviniendo el Art. 36 del Código del Trabajo y finalmente que en el considerando octavo la Sala falladora omite pronunciarse sobre prestaciones que, según ellos no han sido reclamadas en la demanda, “no obstante que las disposiciones contenidas en los artículos del Código del Trabajo establecen la época en que se desarrolló la obligación de dichas prestaciones”. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, y revisadas que han sido las actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada, esta Sala observa lo siguiente: La Sala de instancia no ha infringido en su resolución ninguna de las disposiciones invocadas por el recurrente, apreciación que se funda en las siguientes puntualizaciones: efectivamente, tal como se dice en el considerando cuarto de la resolución atacada, en la demanda inicial no se señala el número de horas extras y suplementarias que se dicen laboradas por el actor, lo que pone en condiciones de indefensión a la parte demandada; en cuanto a la bonificación que con arreglo al Art. 185 del Código del Trabajo reclama el recurrente, tampoco ha infringido tal regla la Sala de instancia, pues tal bonificación se debe por cada año de servicios, y el propio actor en su demanda sostiene que trabajó solamente 6 meses, diecinueve días; se tiene presente en esta parte que solo la fracción del año se paga como año completo en el caso de indemnización por el despido intempestivo, y no en el caso de desahucio. En cuanto a que en la sentencia no se condena al pago al señor

Mario Burgueño, la razón que da la Sala es valedera pues, efectivamente no fue demandado y, finalmente, hizo bien la Sala de instancia al no ordenar pago alguno, como sin ningún antecedente lo hizo el Juez del primer nivel, por concepto de rubros que no fueron reclamados en la demanda. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel, la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez. Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 237-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE DALTON SOTOMAYOR CONTRA LA CIA. AGRICOLA MARTINICA S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 25 del 2002; las 09h00.

VISTOS: A fojas 7 y vuelta del segundo cuaderno la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo, dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que se indica en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento, los personeros de la parte demandada plantearon recurso extraordinario de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio singular y especial que por reclamaciones de orden laboral sigue Dalton Darío Sotomayor Aguilar en contra de la Compañía Agrícola Martinica S.A., en las interpuestas personas de los señores Darío Martínez Buchholz y Víctor Hugo Escudero Salazar, a quienes emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Elevado el expediente a la Excm. Corte Suprema de Justicia y previo el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Sala, según consta de la razón actuarial que obra a fojas 1 del presente cuaderno. Siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los coimpugnantes y actuales representantes de la persona moral accionada al exteriorizar su censura y reproche contra la sentencia de instancia, manifiestan que fundan su inconformidad en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación y argumentan para justificar su pretensión que el artículo 590 del Código del Trabajo preceptúa que en la evaluación de la prueba se tiene que aplicar “el precepto jurídico” de las reglas de la sana crítica. Y que ésta deviene de la lógica, de la experiencia, del conocimiento y de la realidad

cotidiana de la vida y que ellas imponen que todo hecho afirmado por el declarante sea de contenido material y justificado y que el testigo dé la razón de sus dichos. Que en la especie, los testigos presentados por el actor, cuyos nombres menciona, no fueron así interrogados, por lo que sus testimonios según el criterio de los recurrentes quedaron en vacío como afirmaciones arbitrarias, a punto tal que a la pregunta relativa al supuesto despido intempestivo todos los deponentes responden con un escueto "es verdad", no obstante, que declaran en las preguntas que no han trabajado en la hacienda Martinica, pero que uno de ellos, concretamente Julio Ceferino Aguilar afirma que tal despido ocurrió el día 15 de mayo del año 2001 y que trabajó en la citada hacienda hasta 1992. Concluyen los casacionistas que la Sala sentenciadora no ha aplicado las reglas de la sana crítica al evaluar la prueba del actor y ello la ha conducido a su vez a una equivocada aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 188 y 185 del ya mencionado Código del Trabajo. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando que antecede la oposición de los demandados y confrontada ésta con la sentencia de alzada, este Órgano Jurisdiccional Colegiado solventa el debate promovido efectuando las siguientes precisiones: A).- Previo a dilucidar el recurso de casación deducido por la parte accionada, este Tribunal considera oportuno referirse a la solicitud de aclaración (que corre a fojas 9 del segundo cuaderno) que de la sentencia de última instancia fue presentado por la parte actora pidiendo que se liquiden los intereses de los rubros que en el fallo han sido reconocidos en su favor. Al respecto, es oportuno consignar que tal petición fue extemporánea por tardía, pero esta circunstancia no afecta la pretensión del accionante a los intereses que reclama en razón de que obra en su beneficio el mandato contenido en el artículo 611 del Código del Trabajo que consagra tal derecho y está dirigido esencialmente a los jueces, quienes tienen que observarlo inexorablemente al disponer el pago de los valores a cubrirse al actor en los rubros en que dicho precepto los establece. Lo dicho además está confirmado también por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la resolución que se publicó en el Registro Oficial 412 de 6 de abril de 1990, cuando al referirse a dichos rubros determina que "en los juicios de trabajo, los Jueces deben ordenar el pago del interés legal aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda". En suma, la circunstancia de que la solicitud del actor haya sido extemporánea no enerva su derecho al pago de los intereses correspondientes de ser aceptados los rubros susceptibles de tal beneficio; B).- La acusación de los representantes de la parte emplazada se circunscribe únicamente a que estiman que los juzgadores de apelación no han aplicado las reglas de la sana crítica al valorar la prueba testifical sufragada por el actor para acreditar el despido intempestivo que aseveró fue objeto y que debido a la omisión anotada se ha reconocido como verdadero tal despido y se ha condenado a la Empresa Martinica S.A., al pago de los valores respectivos; C).- En este orden de ideas, es necesario anotar que el despido intempestivo es una actitud arbitraria y abusiva que rompe la estabilidad laboral y por ello debe ser total y plenamente acreditado para que bajo ese supuesto la sentencia que en este caso es de condena, obligue al empleador a la solución de las indemnizaciones y bonificaciones respectivas; y, D).- Por otra parte, la declaración testifical prueba personal e histórica en el caso presente, si bien no es satisfactoria la que rinden Diosa Alejandrina Wilson Vera (fojas 23 vuelta) y Enma Alicia Santos Cabanilla (fojas 24 vuelta) sí lo es en cambio la sufragada por Julio Ceferino Aguilar Montes quien depone con soltura y demostrando haber sido testigo directo; esto es,

de visu del despido intempestivo sufrido por el demandante: en nada hace variar el criterio que se deja sentado el contrainterrogatorio que se formuló al deponente, y cuyas respuestas reiteran la convicción que sobre este asunto tiene esta Sala y que da derecho a Dalton Darío Sotomayor Aguilar a la indemnización y bonificación que reclama. Con las apreciaciones que se dejan expuestas, ha quedado dilucidado el asunto que motivó el recurso de casación interpuesto por los personeros de la empresa accionada y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de octubre del 2002.

f.) La Secretaria.

No. 238-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SENEN FONG CONTRA EXPORTADORA NOBOA S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 7 del 2002; las 09h30.

VISTOS: A fs. 13 y vuelta, del cuaderno de segunda instancia Betsabé Fong Echeverría, procuradora común de los herederos del actor, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, confirmatoria de la que se dictó en el primer nivel que declaró con lugar, parcialmente la demanda dirigida por Senén Fong Echeverría en contra de Exportadora Noboa. Por estar el proceso en estado de resolver sobre el recurso, planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Luego de puntualizar las normas que ha su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna y fundar el recurso en la causal 1a. del Art. 3 de la Ley de Casación, la casacionista lo fundamenta, en síntesis en los siguientes términos: que en la sentencia no se ordena el pago de los valores contemplados en los numerales 1b, 2, 3 y 4 del Art. 1 del Décimo Segundo Contrato Colectivo, que son: bonificación de 24 meses de la mayor remuneración mensual para los trabajadores que tienen más de 3 años de servicio; 32 meses de sueldo para los que tienen más de 20 años, las partes proporcionales de los beneficios sociales y la bonificación del 25% de la mejor remuneración mensual percibida durante el tiempo de servicio multiplicada por cada año de servicio. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y revisadas las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala destaca lo siguiente: La demanda inicial se limita exclusivamente a reclamar: 1.- El

pago de la jubilación patronal desde la terminación de la relación, y a base de la remuneración real percibida de conformidad con los Arts. 205, 206 y 219 del Código del Trabajo. 2.- El pago de los beneficios sociales de jubilado como compensación, bonificación, décimo tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, etc., a partir de la terminación de las relaciones, de conformidad con el Décimo Primer Contrato Colectivo. 3.- El pago de intereses legales. 4.- El pago del valor correspondiente a la remuneración del descanso semanal. 5.- El pago de honorarios y costas. Nótese que en lo único que se refiere al contrato colectivo es en lo relativo al pago del rubro 2. Si esto es así, es decir si no fueron reclamados en la demanda, no tiene ningún sustento el recurso en cuanto reclama los rubros descritos en el escrito que contiene el recurso. Lo anterior sin tomar en cuenta que si bien es cierto en el escrito de fs. 11 y vta., el actor solicita que se incorpore al proceso la copia debidamente certificada del Duodécimo Contrato Colectivo, tal contrato no está certificado, por lo que, carece de valor probatorio; pero aún cuando no adoleciera tal contrato de la falla anotada, no es a ese contrato sino al “Décimo Primer Contrato...” al que se refiere el reclamo 2 de la demanda. De tal modo que mal podría aplicarse un contrato que no había sido invocado en la demanda. Siendo así, carece de sustento legal la impugnación propuesta por la recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2002.

f.) La Secretaria.

No. 240-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ABEL ORDEÑANA CONTRA DISTRIBUIDORA ECUATORIANA CIA. LTDA. DIECO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 25 del 2002; las 08h50.

VISTOS: De fojas 3 a 4 del segundo cuaderno la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en la indicada resolución; esto es, concediendo al actor la indemnización y bonificación atinentes a despido intempestivo. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Julio Alejandro Peña Calderón planteó recurso de

casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue el señor Abel Ronny Ordeñana Monserrate en contra de la Distribuidora Ecuatoriana Cía. Ltda., (DIECO), en las interpuestas personas del recurrente y del señor Rafael Peña Arosemena, a quienes emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del proceso el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El señor Julio Alejandro Peña Calderón al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 590 del Código del Trabajo y 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión, manifiesta el casacionista en síntesis: A).- Que los miembros de la Sala sentenciadora han aplicado erróneamente el artículo 590 del Código Laboral en razón de que la disposición que éste contiene únicamente procede cuando no es posible determinar de otra manera la remuneración percibida por el trabajador, lo cual no ocurre en el caso subjudice en que tal remuneración consta acreditada de autos y es de S/. 250.000,00 y no de S/. 2'500.000,00 sucres, siendo aquella la última que percibió el actor en junio de 1999; B).- Que asimismo en el fallo que atacan, tampoco han sido aplicados los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los jueces de apelación han aceptado como prueba del despido intempestivo un acta de inspección elaborada por el Inspector del Trabajo que está firmada únicamente por él y no por los supuestos informantes de aquella, lo cual hace que dicho instrumento carezca de valor probatorio alguno; y, C).- Que en otro orden, dichos juzgadores disponen que se pague al actor la remuneraciones correspondientes a los meses de junio y julio y 13 días del mes de agosto de 1999 con el recargo de ley, no reparan que el primero de los indicados meses ya le fue cancelado al actor y que el mismo Ordeñana Monserrate afirmó que fue despedido en dicho mes de junio. Que con estos antecedentes, solicitan a la Sala especializada respectiva que enmiende los errores en los que ha incurrido el Tribunal ad quem. TERCERO.- Resumida en los considerandos que preceden la inconformidad del codemandado en mención y confrontada ésta con la sentencia de la Sala de alzada, este Organo Jurisdiccional Colegiado en orden a solventar la controversia, realizada las siguientes puntualizaciones: A) El artículo 590 del Código del Trabajo delimita la esfera de aplicación del juramento deferido cuando se desee ocurrir a él con miras de justificar el tiempo de servicios prestados por el trabajador al empleador y la remuneración percibida por aquél y tal precepto debe ser tomado en cuenta por el juzgador cuando de autos no hubiere probanza idónea que permita razonablemente demostrarlos. En la especie, y en lo referente al lapso de duración del nexo del trabajo de conformidad con lo expuesto, se acepta el mérito probatorio de tal juramento; no así en lo relativo a la remuneración percibida la que sí puede ser establecida como se indica en el considerando 3ro. de la sentencia de primer grado y así lo dispone esta Sala; y, B) En armonía con lo que acaba de señalarse de la letra que antecede, ha lugar a la solución únicamente de los valores correspondientes al mes de julio y a los 13 días del mes de agosto de 1999; pues, no aparece de autos que dichos períodos hayan sido cancelados al actor. Tal pago se hará con el recargo establecido en el artículo 94 del código de la materia. En nada hace variar lo expresado, la circunstancia de que el demandante haya expresado en el instrumento de fojas 3 (denunciar al Inspector del Trabajo) que en el mes de junio

de 1999 se le degradó del cargo que desempeñaba y se le rebajó la remuneración "constituyendo este hecho en despido intempestivo" dado que, no se advierte de autos, pues no existe la probanza respectiva que en dicho mes de junio haya dejado efectivamente de laborar Abel Ronny Ordeñana Monserrate para su ex-empleadora, a lo que se suma el hecho de que la renuncia en referencia fue presentada por éste recién el día 19 de agosto de 1999, lo que hace razonablemente se concluye en que el vínculo de trabajo terminó en la fecha señalada por el ahora actor. CUARTO.- De autos no, existe constancia plena de que efectivamente haya ocurrido el despido intempestivo que alega el demandante, razón por la cual no ha lugar a las reclamaciones pertinentes por este concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario exteriorizar otras apreciaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido por la parte empleadora y en tal virtud se reforma el fallo venido en grado en la forma que se indica en esta resolución, pero debiendo cumplirse en lo demás el fallo de alzada. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez. Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de octubre del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 241-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JOSE GARCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 8 del 2002; las 09h10.

VISTOS: La señora Gloria Navarrete, en calidad de cónyuge sobreviviente del actor, señor José García Conforme, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en la que, revocando la resolución de la señora Jueza del Trabajo de Manabí, declara sin lugar la demanda dirigida en contra de Autoridad Portuaria de Manta. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs.1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la casacionista puntualiza las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo basa en el Art. 3, numeral 1° de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis en la siguiente forma: que el actor expuso claramente en la demanda que si bien es verdad se acogió al programa de

compra venta de renuncias en el año de 1994, en el que se establecen cálculos únicamente para este motivo, recibió una liquidación que a la fecha de aceptación y suscripción, la consideró real y completa, y confiando que el Estado a través de sus funcionarios, contabilizarían todas las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo, programa de compra de renuncias y en la Ley de Modernización; que el actor, agrega la casacionista, reclamó que no se le canceló la compensación reglamentada en la Ley de Modernización para el trabajador que se separe voluntariamente de la institución en que trabaja, y que la extrañeza de la Sala de instancia, en cuanto a que según su criterio, se trata de cobrar dos veces una indemnización es una postura prevaricadora y de falta de aplicación de la Ley de Modernización; finalmente, señala que la Sala de instancia está equivocada al creer que se pretende cobrar dos veces el mismo concepto, pues de lo que se trata es de dos indemnizaciones distintas: la una es contractual y que se le pagó al actor, y la otra, es la reglamentada en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, que no se le ha pagado. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, en que no se le ha pagado al actor los valores previstos en el Art. 52 de la Ley de Modernización, y analizado el proceso, básicamente respecto de las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala estima que tal impugnación no tiene ningún sustento legal, por las siguientes razones: cierto es que en la demanda inicial, el actor sostiene que, acogéndose a la compra venta de renuncia voluntaria determinada dentro del proceso de modernización del Estado, renunció a su trabajo en la empresa demandada, renuncia que le fue aceptada, suscribiendo la respectiva acta, habiéndole cubierto la suma de S/. 27'965.860, señalado en el contrato colectivo y que en dicha liquidación no se le pagó la compensación señalada en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; pero lo que no está probado en los autos es que efectivamente el actor renunció para acogerse a la compensación prevista en la Ley de Modernización. Por el contrario del propio documento invocado por el actor, fs. 1 y 2 y que contiene su liquidación, aparece, la cláusula tercera, que en forma libre y voluntaria, por escrito, ha expresado su decisión de terminar de común acuerdo con su empleadora, la relación laboral que los une, esto es, y expresamente lo señalan en la cláusula cuarta, de conformidad con el Art. 169, numeral 2° del Código del Trabajo. Según lo expuesto, procedía que se le pague lo previsto en el contrato colectivo cláusula 49, para el caso de que un trabajador "se retire voluntariamente" esto es el 130% de su sueldo por cuatro años de servicio que, en virtud del acta de finiquito se sustituye por S/. 1'000.000, por cada año, y que por ser superior a la cifra del contrato colectivo fue aceptada por el actor. Lo anterior no se enerva, de manera alguna, porque en tal acta se haya hecho referencia a la Ley de Modernización, pues se insiste, la renuncia del actor y la terminación de la relación laboral no se dio para acogerse a dicha ley, de tal manera que mal puede haberse infringido su Art. 52, que no tenía por que aplicarse. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de octubre del 2002.

f.) La Secretaria.

No. 243-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANA CAICEDO
CONTRA IESS.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 8 del 2002; las 09h30.

VISTOS: De fojas 7 a 8 del segundo cuaderno la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en la indicada resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento la ingeniera comercial Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, en su calidad de Directora Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue Ana María Caicedo Castillo en contra de la prenombrada institución, en la interpuesta persona de su Director General al que no identifica. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del proceso el de dirimir, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La recurrente, al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada, hace un extenso e impropio recuento de la secuencia procesal, desde la presentación de la demanda, hasta la dictación de la sentencia de segunda instancia. Luego la recurrente indica que en el fallo que ataca han sido infringidas las siguientes normas de derecho: los artículos 52 y 38 de la Ley de Modernización y la Resolución 823 del Consejo Superior del IESS. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión, manifiesta la casacionista en síntesis: A).- Que la actora no reunió los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley de Modernización, en concordancia con los artículos 25 y 26 del reglamento a dicha ley, pues no presentó su solicitud de separación voluntaria para los efectos del plazo respectivo, sino que renunció irrevocablemente al cargo que desempeñaba para acogerse a la jubilación por vejez y percibir el incentivo que el Consejo Superior del IESS entregó a los servidores que se acogieran a él de conformidad con la Resolución 823 de 1 de julio de 1994. Que a esa fecha, ni hasta ahora (se refiere a la época de interposición del recurso de casación) el IESS no ha declarado el marco de reducción por separación voluntaria que estipulan los ordenamientos legal y reglamentario antes referidos. Agrega la impugnante, que la renuncia de la actora se produjo el día 21 de junio de 1994, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Seguro Social Obligatorio y fue aceptada el 29 del mismo mes y año, razón por la cual recibió la liquidación final de S/. 5'554.200 y S/. 10'000.000, por concepto de incentivo. Todo lo cual demuestra que no es verdad que la ahora demandante haya presentado su renuncia para acogerse a los dictados de la Ley de Modernización, como sorprendentemente se afirma en el considerando sexto de la sentencia que ataca; B).- Que existe además, indebida aplicación del artículo 38 de la citada Ley de Modernización del Estado "por su extensiva interpretación determinada por la Corte Suprema de Justicia que publica en el Registro Oficial Nro. 209 del 5 de Diciembre de 1997 cuando erradamente dispone que estos juicios deben ser conocidos y resueltos por

los Jueces Civiles, pero que no obstante el señor Presidente de la Corte Superior de Guayaquil en providencia dispuso que sean remitidos a sorteo de Corte para que su competencia radique ante un Juez de Trabajo, causando la nulidad procesal que la sentencia no lo resuelve, como lo estipula el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil"; y, C).- Indica también la recurrente, que en la sentencia que ataca existe falta de valoración de la prueba. Así, señala que cada parte está obligada a probar los hechos que se alegaron, excepto los que se presumen conforme a la ley y que la prueba debe ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Agrega que hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, que obran de autos, pero que la Sala sentenciadora inaplicó la Resolución 823 de 1 de julio de 1994 y que emitió su pronunciamiento interpretando con criterio extensivo el tantas veces mencionado artículo 52 de la Ley de Modernización.

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la censura y oposición de la parte accionada y confrontada ésta con el fallo de instancia, este Órgano Jurisdiccional Colegiado en orden a solventar la controversia apunta las siguientes precisiones: A).- Consta a fojas 3 del primer cuaderno que la actora renunció irrevocablemente a sus labores de auxiliar de enfermería del Hospital Regional Teodoro Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil para acogerse a los beneficios de la jubilación. Es de anotar, que en el contexto de dicha dimisión la señora Ana María Caicedo Castillo no hizo mención alguna a los dictados de la Ley de Modernización, lo cual destruye lo aseverado por ésta en su demanda cuando indicó que lo hizo "en el marco del Plan de Reducción de Personal que realizó mi ex-empleadora aplicando la Ley de Modernización del Estado,..."; B).- La renuncia en referencia, fue aceptada por el entonces Director General del instituto emplazado, doctor Raúl Zapater Hidalgo, según se advierte del documento que obra a fojas 126 del primer cuaderno; C).- Es conveniente indicar, que al aceptar la renuncia referida, tampoco el representante legal de la entidad empleadora hizo mención de ninguna clase a la citada Ley de Modernización; y, D).- No consta de autos, pues la demandante no ha presentado ninguna prueba valedera en pro de sus afirmaciones, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya emprendido para la época de la cesación de sus actividades, insístase en decirlo, por renuncia voluntaria de aquélla en el indispensable plan de reducción de personal que debía ponerse en práctica bajo las prescripciones de la tantas veces citada Ley de Modernización y de su reglamento. De allí, que este Juzgado pluripersonal no encuentre justificación de ninguna clase para que en los niveles jurisdiccionales inferiores, se haya obrado acogiendo la petición de la actora, que es a todas luces improcedente y que de tener eficacia hubiera lesionado indebidamente el patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al respecto y ratificando lo que acaba de expresarse, no se ha demostrado en autos que la actora haya tenido en mente ampararse en los dictados de dicho ordenamiento legal a la época de presentación de su renuncia, en la cual ni siquiera había sido aprobado el respectivo plan para la reducción de personal. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario insistir en otras apreciaciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la impugnación formulada por la parte demandada, se casa la sentencia de alzada y se declara sin lugar la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 255-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANGEL CARRILLO
CONTRA ETERNIT ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 8 del 2002; las 09h20.

VISTOS: De fojas 157 a 158 del segundo cuaderno los conjuces de la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictaron sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar declararon sin lugar la demanda. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Ernesto Carrillo planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de la Empresa ETERNIT ECUATORIANA S.A., en la interpuesta persona del doctor José Luis Villanueva, representante legal de aquella a la época del emplazamiento. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El actor al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en la decisión que ataca han sido infringidas las siguientes normas de derecho: el artículo 23, numerales 15, 26 y 27 de la Constitución Política de la República, los artículos 4, 5, 7, 39, 42 No. 1, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo, el inciso 2do. del artículo 19 de la Ley de Casación, los artículos 7, 19 y 20 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la empresa accionada, los artículos 119 y 299 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 9, 10, 740 último inciso, 1510 y 2384 del Código Civil, el artículo 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y también el artículo 31 del Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión, expresa el casacionista en síntesis: A).- Que la causa se ha sustanciado huérfana de la garantía constitucional del debido proceso; pues, los ministros titulares de la Segunda Sala demoraron injustificadamente el trámite procesal, y por ello el expediente pasó a la Sala de Conjuces, quienes se demoraron 30 meses en expedir el fallo respectivo; B).- Que en la sentencia que impugna, no se analizaron apropiadamente las pruebas actuadas apartándose del mandato contenido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y que ello motivó que: “el acto de mera liberalidad” de entregarle S/. 8'260.241,47, sea constitutivo de la presunción de despido

intempestivo; pues, si se divide esta cantidad para S/. 269.493,10 equivale a 30 meses de remuneración, que es el pago para el caso de despido según lo establece el artículo 7 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; C).- Que al habersele pagado el valor indicado, se patentiza que la relación laboral terminó por despido intempestivo y ello da lugar al actor a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal, lo cual fue cumplido por la ex-empleadora al compensarle con una determinada suma de sucres; y, D).- Insiste el demandante en sostener, que la relación laboral terminó en forma abrupta y unilateral por parte de ETERNIT, el mismo día que aparece disfrazada como que culminó “por acuerdo de las partes” y señala reiteradamente que su remuneración no es de S/. 269.493,00 como se expresa en el acta de finiquito, sino de S/. 672.868,00 sucres, por lo cual considera que deben reliquidarse los valores a que estima tener derecho.

TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la extensa y dislocada impugnación del actor, este Organismo Jurisdiccional Colegiado, luego de efectuar la confrontación que corresponde con la sentencia del Tribunal Ad quem, solventa el debate planteado, efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Sin bien consta de autos el acta de finiquito que suscribieron los ahora litigantes por la que se establece que el señor Angel Ernesto Carrillo recibió S/. 15'000.000,00 con motivo de finalización de la relación laboral que lo unió con la contraparte, lo importante es establecer si tal documento tiene efectivamente el valor liberatorio de obligaciones para el empleador. Al respecto, es importante señalar que dos son los requisitos que de manera copulativa e inexorable debe reunir un acta de finiquito para tener la plenitud y eficacia jurídica correspondiente. El primero de tales requisitos, es de forma y mira al hecho de que el documento público administrativo en referencia haya sido suscrito ante la autoridad administrativa pertinente y que además esté pormenorizada, obligación ésta cuyo cumplimiento incumbe a dicho funcionario. El segundo requisito, está dado porque en el texto del acta de finiquito se hayan respetado los derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables e intangibles.

CUARTO.- En la especie, si bien es verdad que se ha cumplido el primero de los supuestos en referencia, no es menos cierto, que se ha quebrantado el segundo de los mismos. Así, consta a fojas 16 del primer cuaderno el documento público por el cual se establece de la planilla de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que la remuneración del ahora actor correspondiente al mes de octubre del año de 1992 ascendió a la suma de S/. 672.888,00 en tanto que la liquidación respectiva fue hecha a base de S/. 269.493,60 centavos. En consecuencia, ha lugar a la reclamación del demandante a que se reliquide los valores constantes en el acta de finiquito en base a la remuneración primeramente indicada, la misma que se encuentra corroborada en el juramento deferido que rinde el actor a fojas 72 del cuaderno mencionado. Todo lo expresado, permite concluir a este Organismo Jurisdiccional Colegiado que efectivamente en el fallo de instancia existen los errores que han sido denunciados por Angel Ernesto Carrillo y en tal virtud, sin que sea necesario exteriorizar otras apreciaciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el demandante y por tanto, se casa la sentencia emitida por la Sala de apelación y en su lugar se ordena que se esté a lo dispuesto en el fallo de primera instancia. La liquidación pertinente deberá ser elaborada por el Juez de primer grado y de ella deberán imputarse el valor de 15'000.000,00 recibido por el accionante. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez. Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 258-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE REMIGIO CUMBE
CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 14 del 2002; las 10h00.

VISTOS: La Municipalidad de Guayaquil por intermedio de sus personeros legales, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, reformativa de la sentencia de primera instancia; y, en su lugar ordena tan solo el pago de la pensión jubilar patronal. El recurso de casación es concedido, por lo que, el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia por sorteo en la Primera Sala de lo Laboral y Social; y, concluida la sustanciación, para resolver, se considera: PRIMERO.- La entidad recurrente alega que existe en la sentencia errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues, los juzgadores de instancia han dado valor de prueba a copias simples de la libreta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual, es ilegal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha hecho que la Sala aplique equivocadamente el artículo 219 del Código del Trabajo concediendo pensión jubilar vitalicia al actor sin que hubiere probado este derecho en legal y debida forma. SEGUNDO.- La Quinta Sala de la Corte de Guayaquil manifiesta en el considerando cuarto de su fallo que, Cumbe Fernández ha laborado para la Municipalidad de Guayaquil por más de veinticinco años, conforme consta de la libreta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que ha sido agregada a los autos originales, en la cual, consta el tiempo de servicio a la predicha Municipalidad, confirmado por la certificación otorgada por el Jefe de Personal encargado del mismo Municipio que establece que el actor en calidad de Jornalero del aseo de calles es portador del Carnet de Afiliación del Seguro No. 61320211. Se concluye que el Tribunal de instancia realizó una correcta valoración de la prueba puesta a su conocimiento y de ninguna manera incurrió en la errónea interpretación que se le acusa. TERCERO.- Es más, en materia laboral, el artículo 593 del Código del Trabajo considera prueba legal, los informes y certificaciones de las entidades públicas, de las instituciones de derecho privado con finalidad social y pública y de los bancos; por manera que, el derecho del actor a la jubilación

patronal se encuentra debidamente acreditado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado por el Municipio de Guayaquil. Sin costas. Léase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila, (Magistrados) y Jaime Espinoza Ramírez, (Conjuez).

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 102-2002

JUICIO ESPECIAL DE EXPROPIACION

ACTOR: Dr. Juan Mancero Guevara, Agente Fiscal Primero de Chimborazo, delegado del señor Procurador General del Estado.

DEMANDADO: Ignacio Salgado Villalva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de mayo del 2002; a las 11h00.

VISTOS (128-01): El doctor Alberto Borja Salgado, procurador judicial del señor Ignacio Salgado Villalva, interpone recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación, propuesto contra el auto resolutorio dictado por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba el cual confirma la resolución de primera instancia en cuanto declara sin lugar la petición de readquisición del predio "Sinancumbe", planteada como incidente dentro del juicio de expropiación seguido por el doctor Juan Mancero Guevara, Agente Fiscal Primero de Chimborazo, delegado del señor Procurador General del Estado contra el señor Ignacio Salgado Villalva. Aceptado el recurso se elevan los autos al superior y luego del sorteo de ley se radica la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que, cumplido el trámite previo, para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente, en el número 3 de su escrito, concreta su recurso a los artículos 70, 119, 280, 815 y 1068 del Código de Procedimiento Civil; y, al artículo 2441 del Código Civil. Y, al determinar las causales dice que se funda en la 1ª, 2ª, 3ª y 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación por los siguientes motivos: a) Por "...falta de aplicación de normas de derecho..."; b) Por "...falta de aplicación de normas procesales..." y sin concretarlas, sostiene que se ha viciado de nulidad insanable y que se ha provocado indefensión; c) Por "...aplicación indebida y errónea de (sic) interpretación de los preceptos jurídicos que deben ser aplicados en la valoración de la prueba, que ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en el auto recurrido", alegación en la cual comete dos errores, el primero

que deja sin piso al segundo es el de que -como muy repetidamente dice la doctrina y la jurisprudencia- no puede alegarse simultáneamente dos vicios para la misma norma porque sencillamente son excluyentes el uno del otro y, esto es lo que sucede con la aplicación indebida frente a la errónea interpretación, de modo que, incluso, si habría propuesto separadamente la una o la otra infracción es decir, la aplicación indebida o la errónea interpretación, para evitar el segundo yerro debía precisar la norma que ha sido equivocadamente aplicada; d) “Por omisión de los requisitos exigidos por la Ley...”, pero así mismo no dice cuáles son esos requisitos; y, e) Por haber adoptado decisiones contradictorias e incompatibles, que tampoco las deja establecidas. De este modo, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de interposición, a la Sala le corresponde decidir sobre el recurso en cuanto resulte procedente y dentro del marco delimitado por el propio recurrente. SEGUNDO.- La aplicación indebida y la errónea interpretación en este caso de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, no pueden ser alegadas al mismo tiempo como si se tratara de una infracción simultánea. En efecto mientras la primera “*La aplicación Indebida*” tiene lugar cuando la norma legal es clara, como en el caso anterior, pero ocurre por uno de estos motivos: 1) porque se aplica a un hecho debidamente probado, cuestión que el tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo, pero no regulado por esa norma, 2) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto (pues de lo contrario se trataría del tercer modo de violación directa); la segunda, “*La interpretación errónea*” se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el Tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma.”. (ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL /PRESENTE Y FUTURO DE LA CASACION CIVIL P. 75/HERNANDO DEVIS ECHANDIA). En consecuencia, resulta improcedente la alegación por la causal referida en esta forma indebida. TERCERO.- El artículo 815 del Código de Procedimiento Civil dice: “Art. 815.- Si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivó la expropiación, dentro de un período de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo juez y el mismo proceso. /La providencia que acepte la readquisición, se protocolizará e inscribirá, para que sirva de título.”. Al tenor de lo dispuesto por este artículo, por una parte en relación con el objeto de la expropiación, el asunto se reduciría a determinar si el bien expropiado se destinó o no al fin determinado, dentro del plazo de seis meses; y, por otra parte, respecto a la readquisición de la cosa expropiada, en caso de que ocurra el incumplimiento del objeto de la expropiación, el dueño anterior del predio puede readquirirlo, al final del indicado plazo, pero como este derecho tiene que ejercerlo ante el mismo Juez y en el mismo proceso, se ha de entender que debe hacerlo inmediatamente después de

producido y conocido el incumplimiento. Por esta razón, así como el titular de la expropiación, por su sola voluntad, no puede extender el plazo de seis meses para destinar el inmueble al fin de la expropiación demandada, tampoco el anterior dueño del inmueble puede permanecer, ad infinitum, sin limitación de plazo para demandar la readquisición del predio. Por tanto, resulta pertinente aplicar la regla general de la prescripción consignada en el Art. 2441 del Código Civil que dice: “Art. 2441.- Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”, y concuerda con los artículos 2438 y 2439: “Art. 2438.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones./ Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”. “Art. 2439.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias./ La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente cinco.”. En consecuencia, resulta, evidente que no se ha producido la infracción alegada por el recurrente y, consecuentemente tampoco existe el quebranto de las demás normas incorrectamente alegadas. CUARTO.- Por otra parte, aún si ese no hubiere sido el caso, que debe ser particularmente aplicada la norma del citado artículo 2441, se aprecia que la sentencia atacada deja constancia que según los autos, el predio expropiado si ha sido destinado para la finalidad propuesta, esto es que existen trabajos agrícolas, lugares para prácticas de estudiantes, insumos, materiales agrícolas, huertos frutales, cultivos de patatas, trabajos que, como dice la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, aunque no hayan estado manejados eficientemente no revelan el incumplimiento de la finalidad de la expropiación. QUINTO.- Además, en cuanto a los otros artículos que el recurrente estima infringidos se anota que el 70 del Código de Procedimiento Civil define a la demanda como el acto en el que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo; el 119 dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y establece la obligación del Juez de expresar en su resolución la valoración de las pruebas que hubieren sido decisivas para el fallo de la causa; el 280 señala que en la sentencia y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal debe expresarse el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión, dice además, que no se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia, por la mera referencia a un fallo anterior; y, por último el 1068 del mismo cuerpo legal, trata sobre el trámite de los incidentes o reclamaciones y dispone que el Juez que conozca el juicio, tramitará verbal y sumariamente todo incidente y reclamación. Como se dijo, al considerar que la sentencia atacada ha sido correctamente expedida, deviene improcedente la alegación de quebranto de las normas sustantivas y procesales incorporadas por el recurrente a su escrito de interposición, fundado en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, sin existir razón para ello. SEXTO.- En relación con la 5ta. causal, el recurso dice que: “d) Es clara la transgresión de los Arts. 815 del Código Adjetivo Civil y 2441 del Código Civil que consta en la providencia dictada e impugnada, en la que se decide por sí y ante sí al solo pedido del Ministerio de Agricultura y Ganadería que ha ‘prescrito la acción de readquisición del inmueble materia de la petición’ acción que como tal reitero no se ha propuesto (L. de C. Art. 3. Cs. 3a. y 5a)””; cuando al fundarse en la causal quinta debía precisar cuáles son los requisitos que no contiene la sentencia o cuáles son las

decisiones contradictorias o incompatibles; y, como esto no existe, tampoco procede la casación por esta última causal. Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por el doctor Alberto Borja Salgado, procurador judicial del señor Ignacio Salgado Villalba. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de octubre del 2002; a las 10h35.

(128-2001): Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; más la expedida por la Sala en el presente caso es completamente clara, por lo que se rechaza la petición formulada por el Dr. Alberto Borja Salgado, procurador judicial del señor Ignacio Salgado Villalba.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 15 de octubre del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

RJE-2002-PLE-1353-2011

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 22 de marzo del 2000, le otorga la facultad privativa de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña electoral de los sujetos políticos;

Que, es necesario establecer las normas de aplicación de los títulos V y VI del Reglamento a la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 2806 de 4 de julio del 2002, publicado en el R.O. No. 616 de 11 de julio del 2002; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO DE EXAMEN Y JUZGAMIENTO DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL

TITULO I

EXAMEN DE CUENTAS

Art. 1.- El examen de cuentas de campaña electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos que se utilicen para gastos electorales y de propaganda electoral, es privativo del Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional, y de los tribunales provinciales electorales, en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 2.- Los tribunales electorales ejercerán su acción de control, en el ámbito nacional, a través de la Unidad de Control del Gasto Electoral, que tiene el carácter de permanente, y en el provincial, por medio de las comisiones especiales, nombradas temporalmente, para efectos de control del gasto electoral, por el Pleno de los respectivos tribunales.

Art. 3.- Son obligaciones de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de las comisiones especiales: conocer la liquidación de fondos, receptor las cuentas de campaña presentadas por los sujetos políticos, efectuar el control a través del respectivo examen y emitir el correspondiente informe, el mismo que servirá de base para el juzgamiento de las cuentas por parte del Pleno del Tribunal Electoral correspondiente.

Art. 4.- El Secretario del Tribunal Electoral correspondiente, al momento de receptor el expediente de presentación de cuentas, deberá verificar que se adjunten cada uno de los documentos determinados en el artículo 17 del Instructivo para la Presentación de Cuentas de la Campaña Electoral; caso contrario sentará las observaciones correspondientes.

Art. 5.- Recibido el expediente, el Secretario del Tribunal en el término de veinticuatro horas, lo enviará a la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral o la Comisión Especial, según el caso, con las observaciones realizadas, en caso de haberlas.

Juntamente con el expediente, enviará documentación certificada de lo siguiente:

- a) De las candidaturas inscritas y calificadas de la organización política, para cada una de las dignidades de la jurisdicción electoral correspondiente;
- b) De las alianzas políticas en las que interviene, con determinación de los sujetos políticos que la conforman y los términos de participación de cada uno de ellos;
- c) Del registro de los responsables del manejo económico o procuradores comunes de las alianzas, de todas las candidaturas inscritas;
- d) De la fecha de apertura de los registros contables, así como el número o números de la cuenta o cuentas aperturadas, la identificación de la entidad financiera y el domicilio de la misma; y,

- e) De los contratos de publicidad suscritos con los medios de comunicación colectiva: radio, prensa, televisión.

De considerarlo necesario, la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral o la Comisión Especial, solicitará otros documentos.

Art. 6.- Previo a la ejecución del examen de cuentas se expedirá una orden de trabajo por parte del Director de la Unidad de Control del Gasto Electoral o el Presidente de las comisiones especiales, mediante la cual se delegue al responsable de practicar el examen, así como, se determine el alcance y el plazo de realización del mismo.

Art. 7.- El período de evaluación contable comprenderá, desde la declaratoria de apertura de los registros contables hasta la fecha de liquidación de los fondos de campaña electoral, en un plazo máximo de noventa días, contado desde el día siguiente al del sufragio electoral.

Art. 8.- Se efectuará una adecuada planificación del examen de cuentas, determinando la extensión y profundidad de las pruebas y procedimientos a aplicarse, de acuerdo a la evaluación del ámbito de control y los niveles de confianza que se hayan detectado de un análisis preliminar del expediente. El plan específico del examen debe precisar en forma clara el alcance y los principales componentes a examinarse.

Art. 9.- Se elaborarán y desarrollarán programas de examen de cuentas, estableciendo la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos a aplicarse para cada componente, sea éste: cuenta, rubro, área o actividad.

Art. 10.- El examen de cuentas se sujetará a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las Normas Técnicas de Auditoría y demás normas técnicas de control, así como a las determinadas en el Régimen Tributario Interno vigente, el Instructivo al Plan y Funcionamiento de Cuentas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y más disposiciones que para el efecto se dicten.

Art. 11.- El examen de cuentas consistirá en un estudio, análisis y evaluación de las transacciones financieras de las cuentas de campaña electoral presentadas por los sujetos políticos, en forma objetiva, sistemática y profesional, con el fin de determinar la propiedad, legalidad y veracidad de las mismas, y emitir un informe que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones.

Art. 12.- Se elaborarán papeles de trabajo en los que se registrará el resultado de los procedimientos aplicados y las pruebas realizadas, a fin de obtener evidencia suficiente y competente que sirva para respaldar las conclusiones contenidas en el informe del examen.

Art. 13.- El integrante de la Unidad de Control de Gasto Electoral o de la Comisión Especial, encargado de la ejecución del examen, mantendrá comunicación con los sujetos políticos, dándoles oportunidad para la presentación de pruebas documentadas sobre los temas observados. De persistir discrepancias de opinión se dejará constancia de ello en el informe.

Art. 14.- Si durante la realización del examen se presentaren indicios de cometimiento de infracciones a las disposiciones de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como discrepancia entre el monitoreo de publicidad electoral contratado por el Tribunal Supremo Electoral y el reporte presentado en las cuentas por el sujeto político, se sugerirá, de ser procedente, la realización de una auditoría especial.

Art. 15.- Al completar el proceso del examen se presentará un informe escrito sobre el análisis y evaluación de las cuentas, el que deberá estar suscrito por el Director de la Unidad de Control del Gasto Electoral o el Presidente de la Comisión Especial, que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones, de manera independiente, objetiva e imparcial, el mismo que será remitido al Pleno del Tribunal Electoral correspondiente para su aprobación.

Art. 16.- Los resultados del informe de auditoría especial preparado por la compañía privada de auditoría podrán ser considerados como parte del informe del examen, cuando éstos sean presentados con oportunidad y ameriten ser incluidos en el mismo. Este documento estará suscrito por el representante legal de la firma.

Art. 17.- Se preparará una síntesis o resumen ejecutivo de carácter interno para el conocimiento del Pleno, en la cual se revelen las principales observaciones o desviaciones que impliquen la determinación de responsabilidades, la identificación de los sujetos de responsabilidad, así como las infracciones y la imposición de las respectivas sanciones.

TITULO II

JUZGAMIENTO DE CUENTAS

Art. 18.- Cuando de los resultados de los exámenes de cuentas y de auditorías especiales se determinen hechos que originen indicios de responsabilidad penal, se trasladarán los documentos incriminatorios al Ministerio Público, para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 19.- Los servidores de las entidades u organismos del sector público y privado, representantes de las organizaciones políticas y los terceros relacionados con los actos de la administración y del servicio público, por razón de las leyes o de las estipulaciones contractuales, son responsables de los actos ejecutados o de la omisión intencional o culposa, en forma directa o solidaria.

Art. 20.- Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, están sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

Art. 21.- Son responsables del manejo económico de la campaña electoral, los representantes designados por los partidos, movimientos y organizaciones políticas, alianzas, candidatos y demás partícipes en la gestión y manejo económico de la misma, así como las personas naturales que hayan intervenido de alguna manera en las acciones que ameriten el establecimiento de responsabilidades.

Art. 22.- Los factores determinantes para establecer la responsabilidad son los deberes y cometidos que les sean exigibles, de acuerdo con normas o estipulaciones legítimamente establecidas, el grado de poder de decisión, el grado de importancia del servicio que se trata, y las consecuencias imputables del acto o de la omisión.

Art. 23.- La responsabilidad administrativa se fundamenta en la inobservancia y el incumplimiento de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y de las atribuciones y deberes que les competen, por razón de sus específicas funciones administrativas.

Art. 24.- La responsabilidad civil se concreta en el perjuicio económico sufrido por el sujeto político durante el proceso electoral, en sus recursos materiales y financieros de cualquier naturaleza. Para este objeto se entenderá también como perjuicio la disposición temporal de recursos, en cuyo caso, para los efectos civiles, se presumirá que dicha disposición ha reportado beneficio al sujeto de la responsabilidad.

Respecto de terceros, cuya responsabilidad civil podría estar comprometida, cabe la determinación de solidaridad con el causante del perjuicio.

Art. 25.- Las acciones u omisiones atribuidas a los servidores públicos o terceros relacionadas con el cometimiento de hechos a los que se refiere el Código Penal, dan lugar a la presunción de responsabilidad penal.

Art. 26.- Los ejecutores que tengan a su cargo la responsabilidad de administración, registro o custodia de los recursos materiales o financieros, serán responsables, hasta por culpa leve, de su pérdida y menoscabo. En forma directa, cuando recaiga inmediatamente o en primer término sobre una sola persona que, por razones de su cargo o función, incumpla determinada actuación u obligación; y, en forma solidaria cuando recaiga "in sólido" sobre dos o más personas, esto es, cuando existe coautoría en el acto o hecho que origina la responsabilidad.

Art. 27.- Existe responsabilidad principal cuando el sujeto de la misma está obligado en primer término, a hacer o no hacer una cosa, por causa de la determinación de su responsabilidad; y subsidiaria, cuando una persona queda obligada en caso de que el responsable principal incumpla lo suyo.

Art. 28.- La autoridad competente para declarar la responsabilidad e imponer las sanciones que se apliquen en contra de los sujetos políticos y terceros, la ejercerá el Tribunal Supremo Electoral en el ámbito nacional, y los Tribunales Provinciales Electorales en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 29.- Las obligaciones y prohibiciones constantes en la Ley y su Reglamento, deberán ser consideradas en la ejecución del examen de cuentas de campaña electoral, y su infracción, será objeto de imposición de las sanciones previstas en las leyes respectivas, en el juzgamiento de las mismas.

Art. 30.- Todas las sanciones pecuniarias previstas en la ley, se depositarán en la cuenta multas del Tribunal Supremo Electoral; de no hacerlo, el Presidente del Organismo ejercerá la jurisdicción coactiva para recuperar los correspondientes valores.

Art. 31.- El Organismo Electoral competente, dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite administrativo previsto para el examen de cuentas respectivo, dictará la resolución de juzgamiento de cuentas de la campaña.

Art. 32.- Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, el Organismo Electoral correspondiente emitirá la resolución de juzgamiento, dejando constancia de ello y cerrará el caso. De lo contrario, hará observaciones, y en un plazo no mayor de tres días, notificará al sujeto político, responsable económico o apoderado especial de la campaña electoral, funcionario o servidor público y terceros relacionados con los actos de la administración, concediéndoseles un plazo de quince días, contado desde la notificación, a fin de que procedan a cumplir con las observaciones y completen los requisitos y documentos justificativos para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, se dictará la resolución de juzgamiento que corresponda.

Art. 33.- La resolución de juzgamiento de cuentas de la campaña electoral constará de una parte expositiva y de otra resolutive. La parte expositiva contendrá: La expresión del asunto materia del análisis, con indicación de su fundamento; la argumentación relativa a los aspectos de hecho y de derecho; los resultados de las auditorías especiales efectuadas por las compañías privadas de auditoría, cuando existan hechos que ameriten la realización de las mismas; y, la conclusión o conclusiones lógicas que se deriven de los dos puntos anteriores. La parte resolutive contendrá la decisión a que se haya llegado, expresada en forma clara, precisa, definitiva y categórica, con respecto a todos y cada uno de los asuntos tratados y a todos y cada uno de los sujetos responsables, así como al establecimiento de las responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones, a base de la decisión adoptada.

Art. 34.- La notificación de las resoluciones podrá ser efectuada en los casilleros electorales o judiciales, mediante publicación en una cartelera que para dicho efecto se exhibirá en el local del Organo Electoral que corresponda, o mediante correo certificado.

Art. 35.- Los sujetos políticos, por intermedio de sus representantes legales, responsables económicos o procuradores comunes, podrán solicitar por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, aclaración o ampliación de la resolución adoptada por el Pleno del Organismo Electoral que resolvió sobre las cuentas presentadas. Este plazo no será imputable de aquel que se refiera a los recursos que deban interponerse ante el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 36.- Se podrá interponer recursos de revisión y de apelación sobre los fallos, que en materia de gastos electorales y propaganda electoral, se hayan pronunciado los tribunales electorales.

Para su trámite se receptorá, a través de Secretaría del Tribunal Electoral, el expediente debidamente foliado con todas las hojas que lo conforman, conteniendo:

1. Copia certificada de la providencia dictada por el Pleno del organismo electoral que contenga la resolución.
2. Copia certificada del acta de sesión del Pleno, en la cual se juzgaron las cuentas del sujeto político.

3. Razón de la notificación, con señalamiento de lugar, día y hora en que se procedió a la misma, suscrita por el Secretario del organismo electoral correspondiente.
4. Copia certificada del informe de examen de cuentas elaborado por la Unidad de Control del Gasto Electoral o por las comisiones especiales, en el ámbito de sus competencias, en el cual se fundamentó el Pleno del organismo electoral para emitir la resolución.
5. Los informes y documentos entregados por los diferentes organismos del sector público o privado, personas naturales o jurídicas que hayan aportado para el proceso de información y juzgamiento.
6. Cualquier otro documento que se considere necesario sobre el recurso interpuesto.

Art. 37.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por todo ciudadano, ante los organismos electorales competentes, en cualquier tiempo dentro de los cinco años a partir de la fecha de notificación de juzgamiento, por las siguientes causas:

1. Cuando existan indicios de que la contribución tenga un origen ilícito o provenga del narcotráfico.
2. Cuando el total de las contribuciones excedan los límites máximos de gasto electoral establecidos en la ley.
3. Cuando por denuncia o petición debidamente motivada y sustentada existan indicios sobre la falsedad de los datos aportados por las organizaciones políticas.

Art. 38.- El recurso de apelación podrá ser presentado por los sancionados, por y ante el Tribunal Supremo Electoral, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del Tribunal competente, en los siguientes casos:

1. Fallos que condenen a los sujetos políticos con suspensión de los derechos políticos.
2. Imposición de multas por: Aportaciones excesivas; incumplimiento en la entrega de información por parte de los medios de comunicación social en los plazos previstos en el Art. 45 de la ley, previa la audiencia que dispone el inciso tercero del mismo, las agencias de publicidad y las empresas de pronósticos electorales y de opinión políticas.
3. Sanciones por falta de entrega de la información requerida a los funcionarios públicos, en los plazos previstos en el Art. 38 de la ley.
4. Sanciones con la pérdida de la dignidad para el que fue electo en el proceso electoral.
5. Sanciones en contra de los funcionarios públicos por utilización de los bienes pertenecientes al Estado en las campañas electorales.
6. Resolución de inicio de acciones penales por la presunción en el cometimiento de delitos o infracciones determinadas en la ley.
7. Resolución de suspensión temporal o destitución de los funcionarios públicos.

Art. 39.- El Tribunal Provincial Electoral concederá el recurso de apelación interpuesto en el término de cuarenta y ocho horas y enviará el expediente de inmediato al Tribunal Supremo Electoral, organismo que lo resolverá en el plazo de ocho días.

Art. 40.- Las resoluciones que sobre esta materia emita el Tribunal Supremo Electoral, causarán ejecutoria, por ser el organismo sancionador de última y definitiva instancia.

Art. 41.- Toda persona natural o jurídica podrá hacer uso del derecho para presentar denuncias, para lo cual, ésta contendrá los elementos probatorios y fundamentados de su acción, en contra de cualesquier sujeto político que supuestamente haya cometido infracciones en contra de la ley, su reglamento, instructivos y demás disposiciones que se dicten sobre la materia. Se guardará reserva de su información y de la identidad del denunciante.

Art. 42.- Los registros contables deberán mantenerse durante todo el proceso electoral y se conservarán por cinco años después de su juzgamiento. Podrán ser examinados en cualquier tiempo dentro de este período por los Tribunales Electorales respectivos; pero una vez juzgados y emitido el pronunciamiento favorable definitivo, no podrán ser examinados nuevamente, salvo los casos del recurso de revisión.

Art. 43.- En todo aquello no previsto en el presente instructivo, se atenderá a lo establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y su Reglamento.

Art. 44.- Derógase el Instructivo para el Control y Juzgamiento del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, publicado en el R.O. N° 196 de 1 de noviembre del 2000.

Art. 45.- El presente instructivo, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que el Instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 21 de noviembre del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Considerando:

Que, mediante oficio No. 00797-SJM-2002 de fecha 24 de abril del 2002 suscrito por el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, se emite dictamen favorable con ciertas modificaciones a la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala.

Artículo 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto de alcabala, los siguientes actos o contratos:

- a) La transferencia de dominio a título oneroso de bienes raíces y buques, en los casos en que la ley lo permita;
- b) La Constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativo a dichos bienes;
- c) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- d) Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fidecomiso mercantil.

Artículo 2.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre herederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios se consideran sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Artículo 3.- No hay lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y así mismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles, que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causarán el impuesto de alcabala solo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará solamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública de acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo.

Artículo 4.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Corresponde al Municipio de San Francisco de Pueblo Viejo el impuesto sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro del cantón.

Tratándose de barcos, se considerará que se hayan situado en el puerto en que se hubieren obtenido la respectiva patente de navegación.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de San Francisco de Pueblo Viejo y de otros u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón de San Francisco de Pueblo Viejo.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble o buque ubicado en el cantón de San Francisco de Pueblo Viejo se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón; en este caso el Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de 48 horas, al Tesorero Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda, de no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debería remitir, esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde.

Esta disposición regirá también para el caso de que una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en uno o más cantones que no sea el de San Francisco de Pueblo Viejo.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de cuarenta y ocho horas (48 horas) bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Artículo 5.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen con su exclusivo beneficio.- Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía.- Cuando una entidad que esté exonerada del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de tal excepción.

Prohíbese a las instituciones beneficiadas con la exoneración del impuesto, subrogar en las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos determinados en este artículo.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO.- La base imponible del impuesto es el valor contractual.- Si el valor contractual fuere inferior al del avalúo comercial del predio, la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en catastro.

En la constitución de derechos reales, la base imponible será el valor de dichos derechos establecidos a la fecha que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Artículo 7.- NORMAS PARA LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE.

1.- En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla algunas de estas condiciones:

- a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial; y,
- b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no puede realizarse de inmediato.

En tal caso, el Jefe del Departamento Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un reavalúo, el mismo que será aceptado por la autoridad antes mencionada previo estudio de las observaciones que formule el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiese seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto calculado en base al valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el avalúo especial, siempre que éste sea posible realizarlo legalmente.

Así mismo si el contribuyente lo deseara, podrá pagar provisionalmente el impuesto calculado en base al avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento (20%) del impuesto causado que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base imponible definitiva.

2.- Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión del dominio, esto es, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del predio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta, para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta.- De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta.

3.- Si se vendiere derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiese determinado.- En caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor.- Para efecto, los interesados presentarán al Jefe del Departamento Financiero los documentos del caso, quien determinará el valor imponible, previo el informe de la Sindicatura.

4.- Cuando se trata de ventas de derechos y acciones en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a las herencias, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá como se indica en el inciso anterior.

El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tengan en la sucesión.

En estos dos últimos casos, no causarán impuesto de alcabala ni de registro la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

De no haberse practicado la fracción de inventarios y el avalúo de los bienes sucesorios se pedirá, al Procurador de Sucesiones o a quien haga sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en el que están fincados los derechos y acciones que se venden y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo del impuesto de alcabalas.

5.- En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.

6.- En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmita, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto causado por cada una de las dos partes contratantes.

7.- La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad serán la diferencia, entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, computado como se indica en el numeral anterior.

8.- La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fijare en el contrato, el cual podrá ser inferior del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones.

9.- El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudiesen aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos contratos.

Artículo 8.- DEDUCCIONES Y REBAJAS.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a.- Cuarenta por ciento (40%) si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%) si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento (20%) si ocurriese dentro del tercero; y,
- b.- En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Artículo 9.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto:

- a.- El Fisco, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo pagar el tributo por su parte, los contratantes que no gocen de esta exoneración;
- b.- En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por esta Municipalidad, la exoneración será total;
- c.- Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

d.- Las expropiaciones que efectúen organismos y entidades del sector público;

e.- Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se hicieren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de USD\$. 4.00. Si el capital excediera de esa cantidad, la exoneración será solo del cincuenta por ciento (50%) del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

f.- Los aportes de capital en bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;

g.- Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales, de capital o de personas, pero solo en la parte que corresponda a la sociedad debiendo lo que sea de cargo del tradente;

h.- Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;

i.- Los contratos de traslación de dominio y mutuos hipotecarios otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados; y,

j.- Los contratos de préstamos hipotecarios a los que se refiere el artículo 1° del 12 de enero de 1976.

Estas exoneraciones no podrán extenderse en favor de otras partes o de las personas que, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, deben pagar el cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto.- Las estipulaciones contractuales por las cuales tales instituciones tomarán a su cargo la obligación tributaria no tendrán valor.

Artículo 10.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Este impuesto se determinará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

ACTOS O CONTRATOS		NATURALEZA DEL CONTRATO	ALICUOTA IMPOSITIVA %
I. VENTAS			
Tarifa 1.	1. Compra-venta de inmueble	- Hasta por USD 20	4.00
		- De más de USD 20 a USD 80	
		- Por los primeros USD 20 por el exceso hasta USD 80	4.00
		- De más de USD 80 hasta USD 200	5.00
		- Por los primeros USD 80	4.75
		- Por el exceso hasta USD 200	6.00
		- De USD 200 a USD 400	
		- Por los primeros USD 200	5.50
		- Por el exceso hasta 400 USD	7.00
		- De más de USD 400	
		- Por los primeros USD 400	6.25
		- Por el exceso USD 3.50	8.00
	2. Compra de buques y otras embarcaciones	- Por el primer USD 40	2.50
		- Por el exceso	8.50
II. DERECHOS REALES			
	3. Constitución, cesión, subrogación de derechos reales		Tarifa uno
III. ADJUDICACIONES			
	4. Refundiciones entre socios, coherederos y copropietarios		Tarifa 1
IV. APORTES A SOCIEDADES			
	5. Aportes de instalaciones industriales exento		
	6. Aportes de inmuebles		Tarifa uno
V. OTROS ACTOS CONTRATOS			
	7. Cualquier acto o contrato traslativo de dominio no especificado anteriormente que esté sujeto al pago de este impuesto		Tarifa uno

Artículo 11.- Los impuestos adicionales al de alcabala creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal.

Artículo 12.- OBLIGACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.- Los notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuestos de alcabala, según lo determinado en el artículo 1 de esta ordenanza, pedirán al Jefe del Departamento Financiero, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en este certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala principal y adicionales, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliarias debiéndose incorporar tales comprobantes y certificados a la escritura.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al ciento por ciento del valor del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto sufrirán una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinticinco por ciento (125%) del salario mínimo vital mensual del trabajador en general, según la gravedad y la magnitud del caso, que le impondrá el Alcalde.

Artículo 13.- PROCESO DE COBRO.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior los notarios deben informar al Director Financiero (o quien haga sus veces) acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará a la Oficina de Rentas, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala básico y los adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de refrendado por el Director Financiero (o quien haga sus veces) anotado en el Registro de Título de Crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Artículo 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 15.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente sobre este impuesto.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo, a los veintitrés días del mes de mayo del 2002.

f.) Pedro Moreno Rivera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Wilfrido Romero V., Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL.- De conformidad a lo que determina a la Ley de Régimen Municipal, remítase al despacho de la Alcaldía original y dos copias de la presente ordenanza reglamentaria para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Pedro Moreno Rivera, Vicepresidente del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- El infrascrito Secretario titular del Cabildo, Certifico: Que la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabalas fue discutida y aprobada en las sesiones del catorce y veintitrés de mayo del dos mil dos.

f.) Sr. Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO. VISTOS: Pueblo Viejo, 28 de mayo del 2002; las 09h45, recibidas en original y dos copias la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabalas, debidamente suscritas por el Vicepresidente del Concejo y el Secretario Municipal, expresamente sanciono la presente ordenanza para su puesta en vigencia y promulgación.

f.) Ing. Luis Guerra Barros, Alcalde del cantón.

PROVEIDO: Firmó y sancionó la presente ordenanza para su puesta en vigencia y promulgación el señor ingeniero Luis Guerra Barros, Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo en la fecha y hora por él señaladas. Lo certifico.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Considerando:

Que mediante oficio No. 01337-SJM-2002, de fecha 5 de agosto del 2002, el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas emite su dictamen favorable al proyecto de ordenanza para el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza para el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas

Art. 1.- UNIDADES DE PESO Y MEDIDA.- La comercialización de productos que deban ser medidos o pesados, se hará tomando como unidades de medida o peso, las que corresponden al Sistema Internacional de Pesas y Medidas, aprobadas por el INEN.

Art. 2.- REGISTRO.- Las unidades de pesas y medidas serán registradas cada año en la Dirección Financiera Municipal, previo el pago en la Tesorería Municipal de las siguientes tasas:

Los comerciantes minoristas, por cada unidad de medida, pagarán una suma equivalente a USD 3.00.

Los comerciantes mayoristas pagarán, por cada unidad de medidas, la suma equivalente a USD 6.00.

Art. 3.- INFRACCIONES.- El Comisario Municipal, de oficio o por orden del Alcalde, realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos; si comprobare alteración de las pesas y medidas, o estableciera el uso de pesas y medidas no registradas en la forma que determina esta ordenanza, lo comunicará inmediatamente al Director Financiero, quien aplicará las siguientes sanciones, sin perjuicio de imponer las que establece el Libro IV del Código Tributario, para las contravenciones y faltas reglamentarias:

1.- En el comercio al por menor, la alteración de pesas y medidas que permitan entregar al comprador cantidades menores del producto objeto de la compraventa pactada, ocasionándole perjuicio, dará lugar a la imposición de una multa equivalente a USD 5.00, que recaerá sobre el infractor una vez que se constate la alteración y de ser reincidente se aplicarán las sanciones previstas en el literal e) del artículo 5 de la Ordenanza que reglamenta la justicia y vigilancia y las funciones de Comisaría y Policía Municipal.

2.- En el comercio al por mayor, la multa será equivalente a USD 10.00, que recaerá sobre el infractor una vez que se compruebe la alteración de las pesas y medidas y de ser reincidente se aplicarán las sanciones previstas en el literal e) del artículo 5 de la Ordenanza que reglamenta la justicia y vigilancia.

El pago de las multas no exime al infractor de la obligación de utilizar las pesas y medidas correctas, según los datos del respectivo registro.

3.- El uso de pesas y medidas no registradas en la Dirección Financiera Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de esta ordenanza, dará lugar a una multa equivalente a USD 5.00 para los comerciantes minoristas y de USD 10.00 para los comerciantes mayoristas.

La multa se aplicará sin perjuicio de que se realice la inmediata inscripción de la pesa o medida y el pago de la tasa correspondiente.

El valor de las multas será pagado en la Tesorería Municipal, o recaudado por ésta, mediante la coactiva.

Art. 4.- ROMANAS MUNICIPALES.- Para facilitar las transacciones comerciales en las ferias y mercados, la Municipalidad podrá poner a disposición del público romanas municipales, por cuyo servicio el vendedor pagará la tasa equivalente a USD 0.05 por cada producto y cada transacción comercial que realice, por cada 45 kilogramos o fracción que exceda de 16 kilogramos del producto pesado en la romana, si se tratare de un servicio a los comerciantes mayoristas o minoristas. No se causará la tasa por la utilización por los consumidores para comprobar el peso de los artículos que hubieren adquirido para su uso y consumo.

El empleado designado por la Municipalidad para la prestación de este servicio será responsable del correcto uso de la romana y de la recaudación de la tasa establecida, cuyo rendimiento será diariamente entregado a la Tesorería Municipal.

Art. 5.- SANCIONES.- Las incorrecciones que se cometieren con conocimiento del empleado responsable de la romana municipal, serán sancionados con una multa de USD 5.00 dólares (\$) por cada vez que se cometiere incorrección; y causará al empleado la destitución de su cargo.

Art. 6.- RECAUDACION.- La tasa por aferición de pesas y medidas se recaudará mediante la emisión de las respectivas especies valoradas.

Art. 7.- DEROGATORIA.- Derógase todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la presente ordenanza con relación a la tasa de pesas y medidas.

Art. 8.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Francisco de Pueblo Viejo, a los doce días del mes de septiembre del dos mil dos.

f.) Sr. Pedro Moreno Rivera, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Sr. Wilfrido Romero Villalva, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL.- De conformidad a lo que determina la Ley de Régimen Municipal remítase al despacho de la Alcaldía original y dos copias de la presente ordenanza reglamentaria para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Pedro Moreno Rivera, Vicepresidente del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- El infrascrito Secretario titular del Cabildo Cantonal. Certifico: Que la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas, fue discutida y aprobada en las sesiones celebradas los días 10 y 12 de septiembre del 2002.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.- VISTOS: Pueblo Viejo, septiembre diecisiete del dos mil dos; las 08h35. Recibida en original y dos copias la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas en el cantón, debidamente suscritas por el Vicepresidente del Concejo y el Secretario Municipal expresamente sanciono la presente ordenanza para su promulgación y puesta en vigencia de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ing. Luis F. Guerra Barros, Alcalde del cantón.

PROVEIDO. Firmó y sancionó la presente ordenanza reglamentaria el señor Ing. Luis F. Guerra Barros, Alcalde del cantón San Francisco de Pueblo Viejo en la fecha y hora por él señaladas.- Lo certifico.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.